

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2019

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	81
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	82
CONSEJO DE MINISTROS	118
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	118
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	128
3. <i>Otros acuerdos</i>	128
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	129
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	129
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	130
3. <i>Otros acuerdos</i>	130

II. CONFLICTIVIDAD	131
CONFLICTIVIDAD EN 2018	132
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	132
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	133
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	133
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	133
5. <i>Desistimientos</i>	143
CONFLICTIVIDAD EN 2019	145
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	145
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	145
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	146
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	146
5. <i>Desistimientos</i>	148
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	149
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	175
<i>Sentencias</i>	176
<i>Desistimientos</i>	178
<i>Recursos y conflictos</i>	180
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	186

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 132/2018, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (Publicada en el BOE de 15.1.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3774-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 39; 49 h), párrafo segundo, en conexión con la disposición adicional octava, apartado 1; 52.2, desde «teniendo en cuenta» hasta el final; 81.3; 83.2, letra c), en conexión con la disposición adicional octava, apartado 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y, por conexión, la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Motivación del recurso:** La demandante alega vulneración del artículo 202.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y desbordar las competencias estatales con invasión de las autonómicas relativas a la función pública (art. 136 EAC), el régimen local (art. 160 EAC), así como a la organización, el régimen jurídico y el procedimiento de las Administraciones públicas catalanas (arts. 150 y 159 EAC).

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional, aclara que la Ley 40/2015 introduce algunas novedades que hacen referencia, entre otras materias, a la denominada Administración electrónica, los convenios administrativos y las entidades públicas instrumentales y que el presente recurso de inconstitucionalidad impugna preceptos relativos a estas tres cuestiones.

La controversia competencial se enmarca en el artículo 149.1.18ª CE, que atribuye al Estado la competencia para aprobar las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”. Reiterando su doctrina anterior, el TC recuerda que este título permite *“establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas”* (STC 50/1999), si bien las bases no pueden alcanzar *“un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo”* (STC 130/2013, FJ 6).

A continuación, el TC pasa a examinar cada una de las impugnaciones que, afectos de este resumen, se agrupan por bloques:

I. Administración electrónica.

a) la demanda impugna, en primer lugar, el artículo 39.

El artículo 39 define el “portal de internet” como “el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración pública, organismo público o entidad de Derecho público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente”. Según la Letrada autonómica, este precepto configuraría la indicada plataforma como punto de acceso único y general, que centraliza las comunicaciones electrónicas del ciudadano con todas las Administraciones públicas, tanto estatal como autonómicas y locales. Vulneraría, por ello, la autonomía organizativa de las Comunidades Autónomas y los entes locales.

El TC entiende, por el contrario que el artículo 39 se limita a establecer una mera definición de lo que ha de entenderse como portal de internet y, además, descarta la interpretación de que el “punto de acceso general electrónico de la Administración” sea único para todas las Administraciones españolas, sino que debe interpretarse como el “punto de acceso general electrónico de la Administración competente”;

El TC desestima la impugnación del artículo 39 de la Ley 40/2015.

II Directorio general de aplicaciones.

El artículo 157.3 regula el “directorio general de aplicaciones, dependiente de la Administración general del Estado”. La impugnación se dirige específicamente al párrafo tercero, conforme al que *“en el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, las Administraciones públicas estarán obligadas a su uso, salvo que la decisión de no reutilizarla se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

El citado artículo 7 obliga a todas las Administraciones públicas a: “valorar” las “repercusiones y efectos” sobre los “gastos o ingresos públicos presentes o futuros” de cada una de sus actuaciones.

La demandante alega que el precepto controvertido impondría la obligación de reutilizar las aplicaciones de propiedad pública, lo que vulneraría la potestad de autoorganización y la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña (arts. 150 y 202.2 EAC).

El TC recuerda que se trata aquí de *“restricciones a la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas y los entes locales derivadas de la propia Constitución o de previsiones legales perfectamente legítimas”* (STC 215/2014, con relación a la Ley Orgánica 2/2012). En suma, “la exigencia de justificar la no adhesión a las plataformas electrónicas estatales en términos de eficiencia, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, es una base del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE) que no vulnera la autonomía organizativa de las Comunidades Autónomas ni de los entes locales.

Tal como ha establecido la Sentencia 55/2018 que resolvió el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, *“los mandatos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera son “obligaciones ya establecidas por la Constitución (arts. 31.2 y 135) y la Ley Orgánica 2/2012, a cuyo artículo 7 se remite expresamente la disposición controvertida”* (FJ 11 b).

El TC desestima la impugnación del artículo 157.3, párrafo tercero, de la Ley 40/2015.

III. Convenios administrativos.

El artículo 49 regula los elementos que deben formar parte del Contenido de los convenios.

- Artículo 49 h) punto 2: Duración de los convenios

El artículo 49 h) punto 1 dispone que *“1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior”*. El tope temporal es pues subsidiario; rige en defecto de previsión legal o reglamentaria que disponga otra cosa.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña impugna específicamente el artículo 49 h) punto 2 (y, por conexión, la disposición adicional octava, apartado 1, párrafo segundo) que establece que *“En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción”*. Al establecer una duración máxima de las prórrogas, el Estado habría vulnerado, entre otras competencias que cita en la demanda, su competencia de autoorganización (art. 150 EAC).

El TC considera, sin embargo, que la restricción a 4 años del plazo de prórroga de los convenios es una previsión estrechamente vinculada al ciclo político y al acervo presupuestario español que racionaliza el gasto público y facilita el control económico-financiero. Y que, por otra parte, no ha de olvidarse que, mediante una norma legal o reglamentaria, las Comunidades Autónomas pueden regular plazos de duración de los convenios tan largos como quieran [art. 49 h), punto1].

En consecuencia, el TC desestima la impugnación del artículo 49 h).2.

- Artículo 52: Efectos de la resolución de los convenios.

El apartado 1 (no impugnado) regula la liquidación de los convenios una vez cumplidos y resueltos. Seguidamente, el apartado 2 (impugnado) se refiere a la liquidación de los convenios administrativos que acarreen compromisos financieros, disponiendo que el convenio se entenderá cumplido cuando su objeto se haya realizado (...) teniendo en cuenta las reglas que se establecen en las letras a) y b), relativas al deber de “reintegrar el exceso de fondos” o de “abonar el interés de demora” o bien de abonar “la diferencia que corresponda” dentro del plazo de un mes.

La demandante alega que estas previsiones constituirían una regulación pormenorizada y acabada al poner el plazo de un mes para proceder a los reintegros y abonos recíprocos excede de lo que debe ser la legislación básica estatal.

A este respecto, el TC, declara que el artículo 52.2 halla cobertura en el título “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18ª CE), lo que autoriza al Estado para promover la rápida liquidación de los convenios administrativos con compromisos financieros, pudiendo encuadrar la regulación autonómica del plazo para la liquidación y abono de los intereses moratorios dentro de topes temporales mínimos y máximos.

Ahora bien, reconoce que, al fijar plazos máximos concretos y perentorios (un mes), no puede ampararse en la competencia estatal para aprobar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE) la fijación del plazo de un mes para devolver los excesos o para abonar los intereses moratorios.

En consecuencia, el TC declara la inconstitucionalidad de siguientes incisos del artículo 52.2:

- En la letra a): “en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación”, “transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior,” y “también en el plazo de un mes a contar desde ese momento”.

- En la letra b): “en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación”.

Estos incisos seguirán siendo de aplicación a los convenios administrativos de los que son parte la Administración General del Estado y entidades vinculadas.

IV. Sector público institucional.

Artículo 83.2, letra c): Inventario de Entidades del Sector Público Estatal.

El Artículo 82 configura el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

El Artículo 83 regula la Inscripción en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, disponiendo en su apartado 2, letra c) que *“Para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo y de la letra identificativa que corresponda a la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, por parte de la Administración Tributaria será necesaria la aportación de la certificación de la inscripción de la entidad en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local”*.

La demandante controvierte, únicamente, que la Ley condicione la obtención del número de identificación fiscal (NIF) a la presentación de la certificación de inscripción en el indicado registro [art. 83.2, letra c)], ya que la inscripción, así regulada, tendría *de facto* efectos constitutivos, encubriendo un control jerárquico de la Administración General del Estado sobre las Comunidades Autónomas y los entes locales que no hallaría cobertura en el artículo 149.1.18ª CE.

El TC estima que el Estado no ha instaurado con ello un control jerárquico contrario a la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, dado que la inscripción registral del acto de creación, transformación, fusión o extinción de la entidad instrumental correspondiente, se regula como una potestad de mera comprobación de carácter estrictamente reglado.

Por tanto, se desestima la impugnación del el artículo 83.2, letra c).

V. Consorcios y fundaciones del sector público.

Respecto del régimen de los consorcios y las fundaciones del sector público se impugnan varios preceptos:

Artículos artículo 120, apartados 1 y 2 y 129, apartados 2 y 3: Régimen de adscripción de consorcios y de fundaciones.

El artículo 120 regula el régimen de adscripción de los consorcios a una administración pública de acuerdo con los criterios relacionados en su apartado 2, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario. El artículo 129, apartados 2 y 3, regula en muy parecidos términos, la adscripción de las fundaciones del sector público.

La demandante cuestiona, por excesivamente exhaustivos, los criterios establecidos para determinar la Administración de adscripción del consorcio y el correspondiente régimen de presupuestación, contabilidad y control.

El TC se remite a su STC 93/2017 y, en resumen, manifiesta que el régimen de adscripción sirve al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y pretende *“superar las incertidumbres que subsistían en torno al régimen jurídico aplicable a los consorcios; incertidumbres que derivaban, en parte, de la confluencia en una única personificación de varias Administraciones, habitualmente de distintos niveles territoriales y sometidas a legislación diversa”*. De acuerdo con la nueva regulación, *“el régimen jurídico de estos aspectos de la organización consorcial es el correspondiente al nivel territorial al que pertenece la Administración de adscripción (estatal, autonómica o local)”*. La obligación de adscripción pretende, de este modo, *“evitar que la confusión de varias Administraciones en el seno de una única personificación consorcial suponga, a la postre, que parte de las finanzas de aquellas dejen de controlarse y consolidarse en un presupuesto público”*, concluyendo que los diversos *“criterios de prioridad”* no conllevan la invasión competencial denunciada.

El TC. desestima la impugnación de los artículos 120, apartados 1 y 2, y 129.2 de la Ley 40/2015.

Artículo 121: Consorcios: régimen de personal.

Este precepto dispone que *“El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes”* y, en su párrafo segundo, añade que *“Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la*

contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones”.

Según la demandante, esta regulación invadiría, entre otras citadas, la organización, régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas catalanas (arts. 150 y 159 EAC).

Sin embargo, el TC considera que el artículo 149.1.18ª CE autoriza al Estado a establecer, como régimen básico de los consorcios, “los criterios de racionalidad económica que exige la realización de mandatos constitucionales (arts. 31.2, 103.1, 135, 137, 140 CE)” [STC 41/2016, FJ 8 b)], finalidad a la que responde el artículo 121 de la Ley 40/2015.

En consecuencia, queda desestimada la impugnación del artículo 121 de la Ley 40/2015.

Artículo 122 Consorcios: Régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y patrimonial.

Este precepto reitera previsiones de la disposición adicional vigésima, apartado 4, de la Ley 30/1992 (“Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos (...),” y “Los consorcios se regirán por las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que estén adscritos”).

Según la demandante, el artículo 122 incluiría una regulación excesivamente detallada, completa e inmodificable que no podría ampararse en el artículo 149.1.14 CE porque no fijaría criterios de ingreso o de gasto, sino un régimen para los consorcios que se subsume en la materia “régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

El TC recuerda que la STC 93/2017, FJ 7 d), resolutoria del recurso contra la disposición adicional vigésima, apartado 4, de la Ley 30/1992, descartó que esta disposición adicional desbordara el ámbito correspondiente a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE) porque se limita esencialmente a *“indicar que a esas cuestiones resultará aplicable el régimen jurídico del nivel correspondiente a la Administración de adscripción”*. Consecuentemente, *“si la Administración de adscripción es autonómica, la legislación aplicable será la de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio que pueda serlo también la básica o general dictada por el Estado para el conjunto de las Administraciones públicas”*.

Consecuentemente, procede desestimar la impugnación del artículo 122.

Artículo 126 Consorcios, “Efecto del ejercicio del derecho de separación de un consorcio”.

Este precepto establece que el ejercicio del derecho de separación de un consorcio produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros salvo que sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

La demanda no cuestiona la permanencia de, al menos dos entidades públicas como condición para la subsistencia del consorcio, sino que la disolución opere *ope legis* después de que uno de los miembros haya ejercido su derecho a la separación, pues ello podría afectar a la capacidad organizativa de las Administraciones públicas. Sin embargo, el TC recuerda que la doctrina constitucional ha admitido como bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, previsiones que imponen la desaparición *ope legis* de estructuras de diverso tipo [SSTC 41/2016, FJ, 11 c); 44/2017, de 27 de abril, FJ 3; 54/2017, FJ 6]. Por otra parte, el precepto controvertido no impide la creación de un nuevo consorcio.

Finalmente, el TC desestima también las impugnaciones al artículo 81.3 (“... *Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación*”) y a la disposición final decimocuarta, apartado 1, (“*Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y del artículo 149.1.14ª, relativo a la Hacienda Pública general*”), una vez que ha desestimado todas las impugnaciones relativas al régimen básico del sector público institucional y las fundaciones del sector público y que la disposición final decimocuarta, apartado 1, ha declarado que los incisos del artículo 52.2, relativos a plazos son contrarios al orden constitucional de competencias.

Consecuentemente, el TC desestima la impugnación del artículo 126.

Fallo: El TC estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar que son contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 8 b) de esta Sentencia, los siguientes incisos del artículo 52.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: “*en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación*”, “Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior,” y “también en el plazo de un mes a contar desde ese momento,” en la letra a) y “en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación,” en la letra b).

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 134/2018, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2017, DE 3 DE AGOSTO, DE REGULACIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS ILLES BALEARS. (Publicada en el BOE de 15.1.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5462-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

- **Extensión de la impugnación:** Se promovió recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1.2; el artículo 4, en el inciso relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros; los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5; y los artículos 6, 7, 8, 9 y 15.3.b) de la Ley 9/2017.

- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado consideraba que la ley autonómica balear vulneraba varias cuestiones: la competencia estatal para regular el patrimonio cultural español (art. 149.2 CE en relación con el art. 149.1 28ª CE), el principio de unidad de mercado y de libre circulación que se contempla en los arts. 149.1.13ª y 139.2 CE y lesión del art. 149.1.1ª CE respecto al establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos.

Señala la demanda que la Ley Balear ha optado por la prohibición de facto de las corridas de toros, a través del establecimiento de prohibiciones y requisitos singulares que conducen a que las fiestas de los toros, tal y como se reconoce en España y constituye parte de su Patrimonio Cultural, sea absolutamente irreconocible. Es un hecho notorio que los requisitos y prohibiciones enunciados en los artículos impugnados como la prohibición de los caballos en las corridas de toros, el peso de los toros, la prohibición de las suertes e instrumentos de pica, banderillas y estoque, el hecho de que el toro solo pueda ser toreado un máximo de 10 minutos sin muerte del animal, entre otras muchas, junto con los desproporcionados requisitos exigidos para la celebración de corridas de toros y espectáculos de toros impiden en la práctica la celebración de las corridas de toros. Así, concluye que “la valoración de la inconstitucionalidad de los diversos preceptos no puede considerarse aisladamente sino en su conjunto, en cuanto cada una de las

prohibiciones o requisitos establecidos está ordenado a la efectiva prohibición de las corridas y espectáculos de toros tal y como son conocidos en España.

b) Comentario-resumen

La sentencia considera que los preceptos impugnados “*constituyen un obstáculo a la normal celebración de las corridas de toros y provocan una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible*” como institución perteneciente al patrimonio cultural español, por sus alteraciones cualitativas y cuantitativas de la corrida de toros moderna. Además, “*vulneran la competencia estatal para la protección de la tauromaquia en cuanto forma parte del patrimonio cultural inmaterial de España*”.

Concretamente los preceptos anulados son los siguientes: El inciso “*de acuerdo con esta ley*” del art. 1.2; art. 5 apartados 1, 2,6 y 7; Arts. 6, 7, 8 y 9; art. 15.3 b) y el inciso “*para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable [...], que [...] será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino*”, del art. 4. Y queda vigente el inciso siguiente: “*La ganadería suministradora de los toros [...] tiene que estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia*”.

Dichos preceptos se refieren a las características de edad y peso de los toros que participen en los espectáculos taurinos, la prohibición tanto del enchiqueramiento de los toros como la presencia de caballos durante las corridas de toros o la utilización de utensilios que puedan causar la muerte del animal o de producirle heridas como banderillas, picas o estoques así como limitar a tres el número máximo de toros que se toreen con una participación no mayor a los diez minutos, su posterior devolución

a los corrales y la participación en las corridas de toros a los profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos.

La regulación impugnada, en consecuencia, implica una importante innovación del desarrollo de la corrida de toros que la diferencia sustancialmente de la regulación contenida en la reglamentación taurina estatal y autonómica.

El Tribunal recuerda que en materia de cultura “*corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común*”, así como de lo que “*precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias*”. En ejercicio de esa competencia se promulgó la Ley 18/2013, que establece un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la tauromaquia.

La sentencia señala que “la Ley de las Islas Baleares efectúa una regulación con tal grado de divergencia o separación del uso tradicional que hace imposible reconocer las características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado”.

Por otra parte, el Tribunal apunta que la norma autonómica introduce una restricción geográfica a la libertad de empresa mediante la imposición de una contratación obligatoria, según determinada localización del establecimiento suministrador, como es la proximidad a la plaza donde va a celebrarse el espectáculo. De ahí que la restricción impuesta “no es el medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución del objetivo pretendido. No es por tanto, constitucionalmente adecuada para el sacrificio a los derechos de libre circulación, libre empresa y unidad de mercado. Con ello se vulneran las

competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación (arts. 149.1.13.^a y 139.2 CE) y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1.^a CE).

En el presente caso, en la medida en que, de nuevo, se plantea ante el Tribunal un conflicto competencial con el telón de fondo de la regulación autonómica en materia de desarrollo de los espectáculos taurinos, hay que considerar que la STC 177/2016 dejó establecido que el precepto más directamente concernido por la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos es el art. 149.2 CE, por lo que el punto de partida acerca de la distribución competencial en materia de cultura, tal como se había destacado en la STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, es la existencia de competencias concurrentes entre el Estado y las comunidades autónomas, lo que justifica la intervención estatal en esta materia en aplicación del art. 149.2 CE (FFJJ 5 y 6).

En conclusión, hay que confirmar que (i) en materia de cultura "corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común", así como de "lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias" (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio, y 17/1991, de 31 de enero, y 177/2016, de 20 de octubre); y (ii) en ejercicio de esa competencia se ha promulgado, mediante la Ley 18/2013, un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la tauromaquia.

Esta sentencia se remite varias veces a la importante STC 177/2016 que sentó jurisprudencia al enjuiciar una norma similar catalana.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears:

A) El inciso "de acuerdo con esta Ley" del art. 1.2.

B) Los apdos. 1, 2, 6 y 7 del art. 5.

C) El art. 6.

D) El art. 7.

E) El art. 8.

F) El art. 9.

G) El art. 15.3 b)

H) El inciso "Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, [...], que [...] será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino" del artículo 4. Queda vigente el inciso siguiente: "La ganadería suministradora de los toros [...] tiene que estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia".

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 136/2018, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA MOCIÓN 5/XII DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, SOBRE LA NORMATIVA DEL PARLAMENTO ANULADA Y SUSPENDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, APROBADA EN LA SESIÓN DE 5 DE JULIO DE 2018. (Publicada en el BOE de 15.1.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor de la impugnación:** Estado (Núm. 4039-2018).
- **Norma impugnada:** Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, aprobada en la sesión de 5 de julio de 2018.
- **Extensión de la impugnación:** apartados 1 a 5 de la Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña.

Por el Gobierno se ha invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de los apartados 1 a 5 de citada Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña.

- **Motivación de la impugnación:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

El Gobierno considera que los apartados 1 a 5 de la moción impugnada vulneran tanto los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1 y 168 de la Constitución como los preceptos 1, 2.4, 3 y 4.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Los apartados 1 a 3 de la moción, que se consideran «como un conjunto sistemático ordenado a la secesión de España por medios

inconstitucionales y no democráticos», incurren en los mismos motivos de inconstitucionalidad alegados por la Abogacía del Estado en el recurso contra la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, adoptada el 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015», que fue declarada inconstitucional y nula en la STC 259/2015, de 2 de diciembre. Por lo tanto, considera, reproduciendo ampliamente esta Sentencia, que la moción contraviene, al igual que aquella resolución, los siguientes preceptos constitucionales: artículo 1.1 (Estado de Derecho y principio democrático), artículo 1.2 (soberanía nacional), artículo 1.3 (monarquía parlamentaria), artículo 2 (unidad de la Nación española), artículo 9.1 (sometimiento de los poderes públicos a la Constitución) y artículo 168, por pretender una reforma encubierta de la Constitución.

b) Comentario-resumen

El apartado 1 de la Moción, declarado inconstitucional, tiene el siguiente contenido: “El Parlamento de Cataluña, ante las actuaciones del Estado, por medio del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional (...) ratifica su firme voluntad de llevar a cabo las actuaciones necesarias previstas y aprobadas por este Parlamento, para alcanzar y culminar democráticamente la independencia de Cataluña”.

La sentencia del TC, , señala que este apartado “debe ser anulado en su integridad porque no permite entender limitados sus efectos al ámbito parlamentario, que implican, además, la contraposición de una supuesta y única legitimidad democrática del Parlamento frente a la ausencia de legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado mencionadas”.

Por su parte, en el apartado 2 de la Moción se afirma: “El Parlamento de Cataluña reitera los objetivos políticos de la Resolución 1/XI, del 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 (...)”.

Para el Tribunal, ello también debe ser declarado inconstitucional y nulo al estimarse que este apartado de la moción, que conecta con la Resolución 1/XI, ya declarada inconstitucional, permite entender que el Parlamento de Cataluña, al adoptarla, está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (la reforma constitucional prevista en el Título X de la CE), para la conversión (de Cataluña) en un Estado independiente.

La sentencia insiste en que en un Estado Social y Democrático de Derecho no hay legitimidad posible al margen de la legalidad, ya que “la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad con la Constitución y con el ordenamiento jurídico”.

Por último, el apartado tercero de la moción tiene la siguiente redacción: “El Parlamento de Cataluña ha expresado en muchas ocasiones la defensa del derecho a decidir y a la autodeterminación y, en consecuencia (...) reitera el compromiso de alcanzar estos objetivos políticos por vías democráticas y no violentas”.

La sentencia también declara su nulidad porque la afirmación de un poder público de la condición de soberano del “pueblo” de una comunidad autónoma supone “la simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo

español. Por ello, no cabe atribuir su titularidad a ninguna fracción o parte del mismo”.

En el apartado 4 de la moción el Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a hacer efectivo el contenido de los artículos suspendidos por el Tribunal Constitucional de una serie de normas

Por último, en el apartado 5 insta al Gobierno a elaborar y presentarle, en el plazo de noventa días, un informe con el estado y el plan de ejecución de todas las medidas tendentes a hacer efectivo el contenido de los artículos suspendidos por el Tribunal Constitucional de las normas del apartado 4

El TC estima que aunque los apartados 4 y 5 de la moción impugnada en este recurso podrían considerarse como una incitación al Gobierno de la Generalitat para que desobedeciera las resoluciones del Tribunal Constitucional que acordaron la suspensión de la vigencia de las leyes que en ese apartado 4 se mencionan, o de alguno de sus artículos, o, incluso de las sentencias que ya han declarado su nulidad, si ello sucediera efectivamente, el Tribunal Constitucional dispone de los medios oportunos para asegurar la efectividad de esas resoluciones a través del incidente de ejecución previsto en el artículo 92 LOTC.

Por su parte, el Parlamento de Cataluña no aprecia en los objetivos políticos de la moción inconstitucionalidad alguna.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar parcialmente la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) promovida por el Gobierno contra los apartados 1 a 5 de la

moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional», aprobada por ese Parlamento en la sesión de 5 de julio de 2018, y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los apartados 1, 2 y 3 de la moción impugnada.

Desestimar la impugnación en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 137/2018, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS CORTES DE ARAGÓN 10/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA COMO CAPITAL DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 15.1.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4449-2018).
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** El artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre.
- **Motivación del recurso:** El Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, impugna en este recurso de inconstitucionalidad el artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

La demanda considera que el citado precepto, al atribuir al Gobierno de Zaragoza “la formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza, asumiendo las funciones de la junta general”, vulnera la competencia estatal para dictar la legislación básica en materia de régimen local (art. 149.1.18ª CE), que preserva el principio constitucional de autonomía local (arts. 137 y 140 CE) y configura el principio democrático. Al sustraer al pleno municipal la facultad de determinar el órgano que debe asumir las funciones propias de la junta general de la sociedad, el precepto impugnado, según la demanda, contraviene lo dispuesto por los artículos 85 *ter*.3 y 123.1 k) de la Ley 7/1985, de 25 de abril, de bases del régimen local (LBRL), en conexión con las normas sobre formación de la voluntad de los órganos colegiados en las sociedades mercantiles unipersonales.

b) Comentario-resumen

La Comunidad Autónoma de Aragón, al regular el régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón (art. 87 EAAr), ejerce una competencia de desarrollo de las bases estatales en materia de régimen local, debiendo respetar lo establecido por los artículos 85 *ter* y 123.1 LBRL, cuyo carácter formal y materialmente básico viene confirmado por la doctrina recogida en la STC 103/2013, FJ 5 d) y h). En este sentido, se debe determinar si el artículo 14.1 u) de la Ley de Aragón 10/2017 entra en contradicción efectiva e insalvable con las citadas disposiciones estatales, dictadas por el Estado ex artículo 149.1.18ª CE.

En el modelo organizativo básico aplicable a los municipios de gran población, según el artículo 123.1 k) LBRL corresponde al pleno, entre otras atribuciones, adoptar el acuerdo de creación de sociedades

mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, así como la aprobación de los expedientes de municipalización. Son atribuciones que, con distinta dicción, recoge el artículo 22.2 f) LBRL para el conjunto de los municipios.

Las sociedades mercantiles locales se rigen por el ordenamiento jurídico privado, (texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en adelante LSC), salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación (art. 85 ter.1 LBRL). El artículo 85 ter.3 LBRL remite a los estatutos societarios la determinación de “la forma de designación y el funcionamiento de la junta general y del consejo de administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas”. La determinación de cuál sea el órgano que expresa la voluntad del socio único a la hora de ejercer las competencias propias de la junta general no viene dispuesta por el ordenamiento mercantil, que únicamente predetermina que, en las sociedades unipersonales, es el socio único el que ejerce las competencias de la junta general (art. 15.1 LSC). La normativa estatal citada deja así abierta la configuración de los órganos societarios: no impone que el pleno se haya de constituir necesariamente en junta general, ni prohíbe en consecuencia que las funciones propias de la junta general de la sociedad mercantil sean ejercidas por la junta de gobierno local. Lo que sí hace el artículo 85 ter.3 LBRL, inequívocamente, es reservar a los estatutos societarios esta decisión, fijando una regla básica cuya interpretación requiere tener en cuenta el ordenamiento jurídico privado por el que se rigen, con las especialidades indicadas, las sociedades mercantiles locales.

El acuerdo de creación que corresponde al pleno municipal [art. 123.1 k)

LBRL] equivale al acto unilateral de constitución de las sociedades unipersonales (art. 19.1 LSC), primera fase del proceso formativo de una sociedad mercantil. En la siguiente fase de la sociedad en formación, la escritura de constitución de las sociedades de capital, que perfecciona el proceso fundacional, forzosamente deberá ser otorgada por el socio fundador, por medio de representante cuando se trate de una persona jurídica (art. 21 LSC).

En las sociedades mercantiles locales unipersonales, el fundador de la sociedad es el Ayuntamiento, socio único que expresa su voluntad a través del pleno, constituyendo los estatutos societarios la manifestación más acabada de la voluntad del fundador. La voluntad fundacional no puede entenderse constreñida a la aprobación de un acuerdo de creación de la sociedad abstracto o vacío de contenido. La escritura pública formaliza el acto de constitución, incorporando como parte necesaria de su contenido los estatutos; es inherente a la voluntad fundacional el otorgamiento de escritura pública comprensiva de los estatutos sociales, con el contenido mínimo fijado legalmente. Al remitir la decisión sobre los órganos societarios a los estatutos, el art 85.ter.3 LBRL es plenamente congruente con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico privado, que también remite a los estatutos el modo o modos de organizar la administración de la sociedad [art. 23 e) LSC]. Debe concluirse que el ordenamiento jurídico estatal, tanto público (y básico) como privado, encomienda esta decisión a la voluntad del socio fundador, que en las sociedades mercantiles locales de carácter unipersonal no es otro que el pleno del ayuntamiento, a través del acuerdo de creación que le atribuye el artículo 123.1 k) LBRL.

De conformidad con lo anterior, el artículo 14.1 u) de la Ley de Aragón 10/2017, al atribuir al Gobierno de Zaragoza no se opone formal o

literalmente, al artículo 123.1 k) LBRL, que recoge una atribución del pleno recogida por lo demás, en los mismos términos literales, en el artículo 11.1 k) de la Ley autonómica. Pero materialmente sí entra en contradicción efectiva e insalvable con la normativa básica de repetida cita, al reducir el acuerdo de creación de la sociedad mercantil local a un acto vacío de una parte del contenido fundacional que le es propio.

En particular, contradice lo dispuesto por el artículo 85 ter.3 LBRL, al impedir que el pleno decida, al aprobar los estatutos de la sociedad, cuál es “la forma de designación y el funcionamiento de la junta general y del consejo de administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas”.

El legislador básico estatal ha reservado al pleno municipal la facultad de optar por una u otra fórmula organizativa en las sociedades mercantiles locales, dentro naturalmente del margen de configuración dispuesto por el ordenamiento jurídico. La ley autonómica, al desapoderar al pleno de este ámbito de decisión, invade el espacio de autoorganización local garantizado por la normativa básica estatal, e incurre con ello en vulneración del artículo 149.1.18ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 4449-2018 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

1.5. SENTENCIA 142/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2017, DE 25 DE JULIO, DE LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 25.1.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5284-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la Ley. La inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto deriva, no solo de constituir una " estructura de estado", sino también de tener un objeto y asumir unas funciones que inciden, al interpretarlas conjuntamente, en la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública conforme al artículo 149.1.29ª de la Constitución.

El Abogado del Estado invocó los artículos 161.2 CE y 30 LOTC, a fin de que se produjera la suspensión de la aplicación de la Ley 15/2017.

- **Motivación del recurso:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

El precepto central de la norma es el artículo 2 que define el objeto y funciones de la Agencia de Ciberseguridad, siendo el resto de preceptos meramente instrumentales para la creación de esa Agencia o para adaptar su creación a la actual organización administrativa de la Generalidad.

La Ley 15/2017 obvia las competencias estatales afectadas por la norma, en tanto que la ciberseguridad es uno de los aspectos imprescindibles a tener en cuenta a la hora de configurar la estrategia en materia de Seguridad Nacional.

Alude específicamente al artículo 2.4.f) que atribuye a la Agencia la función de "Investigar y analizar tecnológicamente los ciberincidentes y ciberataques sobre infraestructuras tecnológicas, sistemas de información, servicios de tecnologías de la información y la comunicación o la propia información en los que la Agencia intervenga por razón de su competencia". Señala el Abogado del Estado que este precepto fue considerado inconstitucional por el propio Consejo de Garantías Estatutarias, cuando se pronunció en relación con el texto de la ley en fase de proyecto. El Consejo valoró que el objeto de estas funciones de respuesta forma parte de manera clara de las policiales de preservación de la seguridad pública, que sobrepasan las que corresponden a la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña, ya que la potestad de investigar y analizar los ciberincidentes y ciberataques, se proyecta sobre hechos que son constitutivos de delitos informáticos, y permite entender que va más allá de la capacidad de respuesta en el orden técnico y organizativo ante estas situaciones.

La Ley 15/2017 atribuye a la mencionada Agencia el ejercicio de amplias funciones en materia de ciberseguridad, sin que contenga ningún mandato ni previsión de coordinación y colaboración con los organismos, estrategias, planes y autoridades nacionales.

Las consideraciones anteriores de la demanda se completan con una referencia a la Agencia de Ciberseguridad como "estructura de estado". A tal efecto, se destaca la relación teleológica que la Ley 15/2017 guarda

con otras leyes catalanas aprobadas poco después y que se enmarcan dentro del conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Generalidad en su propósito declarado de construir estructuras de Estado con virtualidad sustitutoria de las actualmente vigentes en el sistema estatal. Además de la doctrina de la STC 52/2017, se citan las Leyes 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad, y 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia de Protección Social de Cataluña, ambas impugnadas ante el Tribunal Constitucional, que admitió a trámite los recursos.

Concluye la demanda señalando que la Ley 15/2017 está redactada en unos términos ambiguos, incluye algunas previsiones que podrían entenderse indistintamente aplicables dentro del orden de distribución de competencias diseñado por la Constitución de 1978 o al margen de él, pero tampoco oculta que la Agencia que crea dicha Ley constituye, en su propio ámbito, una estructura organizativa idónea para actuar de forma autónoma en un eventual Estado catalán independiente. Su creación, de hecho, se encuentra prevista en el "Informe sobre la seguridad interna e internacional de Cataluña", elaborado por el ya mencionado Consejo Asesor para la Transición Nacional de Cataluña, que tiene por objeto analizar los principales retos y actuaciones de Cataluña en el ámbito de la seguridad interna e internacional durante el periodo de transición nacional y, más concretamente, los primeros meses de construcción de un eventual nuevo Estado catalán.

b) Comentario-resumen

El Tribunal entiende que la redacción de varios apartados del artículo 2 excede de las competencias del legislador autonómico, ya que el artículo

149.1.29ª de la Constitución otorga competencia exclusiva al Estado en materia de seguridad pública, dentro de la cual se integra la ciberseguridad.

Así, el artículo 2.1 de la Ley 15/2017 prescribe que “la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña tiene por objeto garantizar la ciberseguridad en el territorio de Cataluña, entendida como la seguridad de las redes de comunicaciones electrónicas y de los sistemas de información”. La sentencia explica que “la definición del objeto que efectúa el precepto es muy extensa en su concepción, ya que la ciberseguridad se integra en las competencias estatales en materia de seguridad pública y de telecomunicaciones”. Por tanto, esa “atribución incondicionada” a la Agencia en el territorio de Cataluña desborda en su enunciación los márgenes en los que la ciberseguridad se incluye en las competencias autonómicas.

Por su parte, el artículo 2.3 establece que la Agencia puede ejercer sus funciones “con relación a las personas físicas o jurídicas situadas en Cataluña”. El Tribunal también lo declara inconstitucional y nulo por cuanto “no se limita a objetivos relacionados con la necesidad de proteger las redes y sistemas de información propios y los de los particulares y de otras administraciones que se relacionan por medios electrónicos con la Administración”. Respecto a la letra b) del artículo 2.4 anteriormente transcrito, la sentencia señala que “la función de este apartado b) presupone el diseño de un marco estratégico e institucional en esta materia que supera las competencias de la Generalidad en este ámbito, ya que no se refiere a la actuación de la administración y tampoco puede relacionarse con las competencias autonómicas derivadas de la creación de la policía de seguridad propia”.

En cambio, el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 15/2017 no es contrario a la Constitución si se interpreta en el sentido de que “el objetivo que persigue la Agencia se relaciona con la necesidad de proteger las redes y sistemas de información de la Administración de la Generalidad y de su sector público y los de los particulares y otras administraciones públicas que se relacionan por medios electrónicos con dicha administración”. El Tribunal también avala la constitucionalidad de las letras a) b) y d) del apartado 5, impugnadas por el Gobierno, que se refieren a las funciones de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña circunscritas al “ámbito del Gobierno y de la Administración de la Generalidad y su sector público dependiente”.

Por último, tampoco es inconstitucional la letra f) del apartado 4 del artículo 2 que atribuye a la Agencia la función de “investigar y analizar tecnológicamente los ciberincidentes y ciberataques sobre infraestructuras tecnológicas, sistemas de información, servicios de tecnologías de la información y la comunicación o la propia información en los que la Agencia intervenga por razón de su competencia”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1) Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos el apartado 1 ; el inciso "con relación a las personas físicas o jurídicas situadas en Cataluña" del apartado 3; el inciso "Planificar, gestionar, coordinar y supervisar la ciberseguridad en Cataluña, estableciendo la capacidad preventiva y reactiva necesaria para paliar los efectos de los incidentes de ciberseguridad que afecten al territorio de Cataluña, así como las pruebas que puedan organizarse en materia de ciberseguridad y continuidad" de la letra b) del apartado 4, todos ellos del artículo 2 de la Ley 15/2017, de 25

de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.

2) Declarar que el artículo 2.2 de la Ley 15/2017 no es contrario a la Constitución interpretado en los términos del fundamento jurídico 7.b.i) de la Sentencia.

3) Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 4/2019, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 14/2015, DE 21 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS, Y DE MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE LA LEY 3/2012. (Publicada en el BOE de 14.2.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 2255-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley 14/2015.
- **Motivación del recurso:** La impugnación se planteó por entender que los preceptos impugnados vulneraban el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en lo que sigue, LOFCA), en relación con los tributos locales, y específicamente, con el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).

Por su parte, la representación procesal de la Generalitat y la del Parlamento de Cataluña postularon la desestimación del recurso porque entendían que los preceptos recurridos se ajustaban a la competencia de dicha Comunidad para establecer sus propios tributos, con base en los artículos 133.2 y 157.1 b) CE y en los artículos 202.3 a) y 203.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, EAC), en conexión con la competencia en materia de vivienda (art. 137 EAC), dada la finalidad extrafiscal del tributo controvertido, que era aumentar la oferta de vivienda en alquiler.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo, el Tribunal Constitucional recuerda que, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuya vulneración se invoca por la representación del Estado, «los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas corporaciones, de modo que los ingresos de tales corporaciones locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Partiendo de esta base legal, el TC llega a la conclusión de que los preceptos impugnados no son inconstitucionales, ya que los hechos imposables son diferentes y ello por las siguientes razones:

Comenzando por el hecho imponible en sentido estricto, frente al IBI que

recae sobre la titularidad de toda clase de inmuebles, rústicos o urbanos (y dentro estos, tanto viviendas, como garajes, oficinas, naves, almacenes, etc.), en el impuesto sobre las viviendas vacías tributan solo las viviendas, y no todas, sino tan solo las que llevan desocupadas durante un determinado tiempo y sin razón que lo justifique (según las causas tasadas por la ley). Además, el IBI es un gravamen real en el que cada inmueble tributa por separado, sin tener en cuenta el número de inmuebles de un mismo titular, mientras que el impuesto sobre las viviendas vacías es personal, por cuanto atiende a la superficie total de vivienda desocupada de que es titular el sujeto pasivo. La desocupación de la vivienda –y no su mera titularidad– se convierte así en la verdadera razón del gravamen autonómico, concebido como un instrumento para que aumente la oferta de viviendas en alquiler, de modo que no se grava la propiedad *per se*, sino «por el hecho de permanecer desocupadas de forma permanente» (art. 1, último inciso, de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015).

El ámbito subjetivo de los dos tributos no es el mismo ya que, el impuesto catalán solo recae sobre personas jurídicas, en tanto que el IBI también grava a las personas físicas y entidades sin personalidad.

El modo de cuantificación de ambos tributos también difiere de forma sustancial. La base imponible del IBI es un importe monetario que refleja el valor de la propiedad o derecho real de que se trate -el valor catastral-, que se calcula, no en atención a la ocupación o desocupación, sino a partir de características ínsitas al inmueble, como su localización, calidad constructiva y antigüedad. Por el contrario, la base imponible del IVV es una unidad física: los metros cuadrados de superficie desocupada, sin atender a otras características del inmueble más que su desocupación, ya que lo relevante para satisfacer la necesidad de vivienda es la superficie

en sí y no su valor.

Los impuestos contrastados no tienen la misma finalidad, ya que el impuesto sobre las viviendas vacías es fundamentalmente extrafiscal; en concreto, pretende incentivar la puesta en alquiler de viviendas desocupadas. En cambio, el IBI es principalmente fiscal (por todas, STC 179/2006, de 13 de junio, FJ 5), sin perjuicio de que algunos de los elementos que modulan la carga tributaria se establezcan en función de criterios extrafiscales, siempre con carácter secundario.

Como consecuencia de todo lo anterior, el TC señala que no existe la alegada duplicidad con el IBI, motivo por el cual debe desestimarse la impugnación planteada.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso planteado por el Estado.

1.7. SENTENCIA 5/2019, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES DE EMERGENCIA SOCIAL EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CARÁCTER SOCIAL, POBREZA ENERGÉTICA Y ACCESO A LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 14.2.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 4952-2016).

- **Norma impugnada:** Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 9 y 12 y las disposiciones transitorias segunda y tercera, así como la disposición adicional cuarta del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado esgrimió en síntesis los siguientes argumentos:

El artículo 1, y en conexión con el mismo, la disposición transitoria tercera, vulneran la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), en virtud de la cual corresponde al Estado la determinación de los bienes que tienen la consideración de inembargables, tanto en los procedimientos judiciales como administrativos, dado que no se expresa ni se contiene en la Ley autonómica una conexión entre la regulación que se efectúa y las particularidades del derecho sustantivo aragonés, ya sea civil o administrativo. Por su parte, la disposición transitoria tercera debe ser declarada inconstitucional por establecer el régimen de aplicación del artículo 1 con carácter retroactivo.

El artículo 9 y la disposición transitoria segunda introducen un supuesto especial de suspensión automática e incondicionada del lanzamiento en los procesos de ejecución hipotecaria, distinta de la prevista en la legislación estatal y que no tiene conexión alguna con el derecho sustantivo aragonés, sea administrativo o foral. Se trata de una especialidad de naturaleza procesal que constituye una alteración del

régimen comúnmente aplicable en todo el territorio nacional, lo que determina la inconstitucionalidad de ambos preceptos por infracción del artículo 149.1.6ª CE, produciéndose también la vulneración del artículo 149.1.13ª CE, por cuanto se afecta a las medidas estatales adoptadas sobre esta misma materia.

En relación con el artículo 12, señala el Abogado del Estado que el deber de cesión de viviendas que en el mismo se impone conlleva, en primer lugar, una infracción del artículo 149.1.1ª en relación con el artículo 33 CE, en cuanto la cesión obligatoria de viviendas constituye una transferencia coactiva y temporal de la titularidad de la vivienda, que incide en el contenido esencial de derecho de propiedad reconocido por el artículo 33.1 CE. En segundo lugar, el precepto infringe también el artículo 33 en relación con los artículos 53.1 y 9.3 CE, que establecen el principio de reserva de ley. El apartado tercero del artículo 12 dispone en concreto que la determinación de la contraprestación que percibirá el titular de la vivienda desocupada, a quien se impone la obligación de su puesta a disposición de la Comunidad Autónoma, se efectuará a través de una norma con rango de orden, lo que infringe el principio de reserva de ley que establece el artículo 9.3, al señalar tanto el artículo 33 como el artículo 53.1 CE que el elemento indemnizatorio ha de quedar configurado a través de lo que dictamine una norma con rango de Ley. Recuerda asimismo el Abogado del Estado que, de conformidad con la STC 61/1997, la fijación de las normas de valoración urbanística a efectos expropiatorios, constituye una competencia estatal.

Debe advertirse que, durante la tramitación del procedimiento, el Estado desistió de la impugnación de este artículo 12.

Finalmente, y en relación a la disposición adicional cuarta, afirma el Abogado del Estado que la misma altera el régimen jurídico establecido por el Estado, al exigir que las medidas del código de buenas prácticas previstas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, se desarrollen dentro del sistema de mediación hipotecaria implantado por la Comunidad Autónoma de Aragón, menoscabando con ello la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª CE, por lo que resulta de aplicación lo señalado en la STC 93/2015, que declaró inconstitucional una norma similar.

b) Comentario-resumen

En lo que se refiere al art. 1 el Tribunal Constitucional ha señalado que de acuerdo con el artículo 149.1.6ª CE, la legislación procesal constituye una competencia exclusiva del Estado, en tanto que la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas por este precepto constitucional tiene un carácter limitado, pues está circunscrita a “las necesarias especialidades que en ese orden se deriven de las particularidades de derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”. Ahora bien, la norma autonómica no introduce propiamente una especialidad, sino que modifica, ampliándola, una categoría jurídica relevante en el ámbito procesal y, por tanto, regulada por el derecho procesal general, como es la de los bienes inembargables; y, en tercer lugar, esa ampliación no se conecta de forma directa con una peculiaridad del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el precepto impugnado no puede considerarse amparado en la competencia autonómica en materia procesal, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad y nulidad por invadir el ámbito competencial reservado al Estado por el artículo 149.1.6ª CE. La citada

declaración se hace extensiva a lo señalado en la disposición transitoria tercera, dado que la misma tiene un carácter puramente instrumental o subsidiario, dirigido a articular la aplicación temporal de lo dispuesto en la norma sustantiva, por lo que, declarada su inconstitucionalidad y nulidad, sus efectos se trasladan a lo señalado en esta disposición transitoria.

El art. 9 de la norma aragonesa contempla la suspensión de los lanzamientos de la vivienda habitual de personas o unidades de convivencia que se encuentren en supuestos de especial vulnerabilidad, y prevé que: quedarán en suspenso, hasta que se ofrezca una alternativa habitacional por parte de la Administración, los lanzamientos en los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria, cuando la vivienda habitual de persona o unidad de convivencia de buena fe que se encuentren en supuestos de especial vulnerabilidad se adjudique al acreedor o a un tercero por él propuesto.

En relación con este precepto el TC señala con carácter previo que es preciso comprobar si las medidas previstas en la normativa estatal básica, resultan obstaculizadas de forma efectiva por el contenido normativo de los preceptos que se impugnan. De conformidad con la doctrina contenida en las SSTC 93/2015, FJ 18 y 16/2018, FJ 13, esta distorsión solo es apreciable en los supuestos de adición por la norma autonómica de un mecanismo nuevo orientado a satisfacer una misma situación de necesidad, pues ello rompe el carácter coherente de la acción pública en esta materia; acción pública que el Estado articula con ese carácter, como medio de obtener simultáneamente los dos objetivos de política económica indicados.

Pues bien, -señala el TC- no se produce dicho efecto en este supuesto,

dado que la medida adoptada en el artículo 9 es coherente y no contradice las previstas en la legislación estatal.

Finalmente, en cuanto a la Disposición adicional cuarta de la norma aragonesa, el TC señala que las Comunidades Autónomas pueden regular procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación, en relación con materias de su competencia, siempre que se respeten determinadas condiciones, entre las que se incluye la nota de la voluntariedad, en el sentido de que no exista un sometimiento obligatorio a dicho procedimiento -es decir que ni el deudor ni los acreedores estén constreñidos a seguirlo a instancia de la otra parte-. Tal carácter voluntario no concurre en el supuesto actual, toda vez que el recurso a la mediación viene impuesto con carácter obligatorio por la norma autonómica en los casos regulados en el código de buenas prácticas del Real Decreto-ley 6/2012, desapareciendo con ello la voluntariedad propia de la mediación prevista en el artículo 6 de la Ley estatal 5/2012, que fue dictada al amparo de los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 CE.

Fallo:

1.º Se acepta el desistimiento parcial del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, respecto del presente recurso de inconstitucionalidad, en concreto, de la impugnación promovida contra el artículo 12 del Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

2.º Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, y, por tanto

se declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 1; la disposición transitoria tercera y los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

3.º Se declara que el artículo 9 y la disposición transitoria segunda, no son inconstitucionales interpretados en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia.

4.º Se desestima en lo demás el recurso de inconstitucionalidad.

1.8. SENTENCIA 7/2018, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 10/2017, DE 27 DE JUNIO, DE LAS VOLUNTADES DIGITALES Y DE MODIFICACIÓN DE LOS LIBROS SEGUNDO Y CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 14.2.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 4751-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Los artículos 6 (en cuanto introduce el artículo 411.10.3.b del libro cuarto del Código Civil de Cataluña), 8 (en

cuanto introduce el artículo 421.24.1 del libro cuarto del mismo Código), 10 y 11 y la disposición final primera.

El Abogado del Estado invocó los artículos 161.2 CE y 30 LOTC, a fin de que se produjera la suspensión de la aplicación de la Ley 10/2017.

- **Motivación del recurso:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

Señala el Abogado del Estado que la Ley catalana 10/2017 regula las voluntades digitales en caso de muerte, entendidas como decisiones mediante las cuales las personas pueden ordenar las acciones que consideren más adecuadas para facilitar, en caso de fallecimiento, que la desaparición física y la pérdida de personalidad que esta supone no se extiendan a los entornos digitales. La Ley prevé que esas voluntades digitales puedan plasmarse, cuando la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, en un documento que deberá inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales creado por la propia Ley. El Abogado del Estado sostiene que no se trata de un registro administrativo, sino de un registro jurídico de derecho privado, por lo que la regulación impugnada invade la competencia estatal exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª de la Constitución).

En concreto, el principal motivo se centra en el artículo 10 de la Ley 10/2017 que añade la disposición adicional tercera al libro cuarto del Código Civil de Cataluña, por la que se crea el Registro electrónico de voluntades digitales y se regulan los actos inscribibles en ese registro y la emisión de certificaciones. Se trata de un registro que proyecta sus efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas, por lo que

vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos de derecho privado (artículo 149.1.8 CE), de acuerdo con la doctrina constitucional (se citan, entre otras, las SSTC 71/1983, de 29 de julio, 31/2010, de 28 de junio y 4/2014, de 16 de enero).

Las Comunidades Autónomas pueden crear registros administrativos instrumentales que coadyuven al efectivo ejercicio de sus competencias, pero no registros jurídicos de derecho privado, pues esta competencia de ordenación de los registros de derecho civil se halla reservada al Estado por el artículo 149.1.8ª de la Constitución. El Registro electrónico de voluntades digitales creado por el artículo 10 de la Ley 10/2017 es un registro jurídico y no meramente administrativo, como lo demuestra que en él se inscriben únicamente documentos de voluntades digitales suscritos por las personas que no han otorgado disposiciones de última voluntad (testamento, codicilo o memoria testamentaria).

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y nulo el artículo 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, que introduce la disposición adicional tercera del libro IV del Código Civil de Cataluña, por la que se crea y regula el Registro electrónico de voluntades digitales. La sentencia, cuyo ponente ha sido el Magistrado Andrés Ollero, señala que “se trata de un registro jurídico de derecho privado, que solo puede ser establecido por el Estado, al amparo de su competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª de la Constitución)”.

La resolución judicial explica que el Registro electrónico de voluntades

digitales “no aparece configurado como un mero instrumento registral de carácter administrativo, ligado a la competencia sustantiva en materia de derecho civil que la comunidad autónoma tiene estatutariamente asumida”.

Se trata, por el contrario, “de un registro público privado en el que han de inscribirse para su validez los documentos de voluntades digitales, en defecto de disposiciones de última voluntad”. Los preceptos impugnados por el Gobierno de la Ley autonómica 10/2017 permitían a los ciudadanos con vecindad civil catalana ordenar el destino de su patrimonio digital en caso de muerte no sólo mediante testamento, codicilo o memoria testamentaria sino también en ausencia de esas disposiciones de última voluntad, por medio del documento de voluntades digitales, que despliega efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas en virtud de su inscripción en dicho registro.

Los preceptos impugnados de la Ley autonómica 10/2017 permiten a los ciudadanos con vecindad civil catalana (artículo 14 del Código Civil y artículo 111 -3 del primer libro del Código Civil de Cataluña) ordenar el destino de su patrimonio digital en caso de muerte no solo mediante testamento, codicilo o memoria testamentaria, sino también en ausencia de esas disposiciones de última voluntad, por medio del documento de voluntades digitales, que despliega efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas en virtud de su inscripción en el registro creado por la Ley 10/2017 que es objeto del presente recurso.

De este modo, la normativa impugnada excede de la competencia meramente ejecutiva que la Comunidad Autónoma ostenta (artículo 147 EAC) en relación con los registros públicos de derecho privado a que se refiere el artículo 149.1.8ª CE; su ordenación es competencia exclusiva

del Estado.

Por tanto, el Tribunal subraya que “la normativa impugnada excede de la competencia meramente ejecutiva que la Comunidad Autónoma ostenta (artículo 147 EAC) en relación con los registros públicos de derecho privado a que se refiere el artículo 149.1.8ª de la Constitución”. En consecuencia, “su ordenación es competencia exclusiva del Estado”.

En definitiva, ha de concluirse que el legislador autonómico ha procedido, mediante la creación del registro en el que han de inscribirse los documentos de voluntades digitales, a la ordenación de un registro jurídico de carácter civil, lo que excede de su ámbito competencial e invade la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª CE).

La sentencia cuenta con un voto particular formulado por la Magistrada Encarnación Roca quien considera que la naturaleza de este tipo de registro es administrativa y que la Generalitat de Cataluña ostenta competencia legislativa para crearlo y ordenarlo. En su opinión, “el hecho de que la eficacia de las voluntades digitales se produzca después de la muerte de la persona y que a tales disposiciones se les denomine de manera semejante a las testamentarias no significa que tengan tal naturaleza testamentaria, ni que deban custodiarse en un registro civil de los que contempla el artículo 149.1.8ª CE”. Es más “incluso en el caso de que sí que la tuviera, no genera ningún problema de relación o coexistencia porque la ley catalana establece la incompatibilidad entre ambos instrumentos y limita la eficacia del documento de voluntades digitales a la falta de testamento”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el presente recurso promovido por el presidente del Gobierno y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña:

1º) Del artículo 6, en cuanto a la redacción dada al artículo 411.10.3, letra b), del libro cuarto del Código Civil de Cataluña ("Si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales").

2º) Del artículo 8, en cuanto a la redacción dada al artículo 421.24.1 del libro cuarto del mismo Código, en el inciso "y, en defecto de estos instrumentos, en un documento de voluntades digitales, el cual necesariamente debe especificar el alcance concreto de su actuación. Este documento debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales".

3º) Del artículo 10, que incorpora a dicho Código la disposición adicional tercera del libro cuarto.

4º) Del artículo 11, que añade al mismo Código la disposición final quinta del libro cuarto.

5º) De la disposición final primera.

1.9. SENTENCIA 8/2019, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA 4/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS

PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN RESIDENCIAL. (Publicada en el BOE de 14.2.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 4752-2017)
- **Norma impugnada:** Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8 e), 10.1, 14.8, 15, 16 y 17; disposición final tercera, apartado 3 y disposición final sexta de la Ley 4/2016.

No obstante, durante la tramitación del recurso el Estado desistió de la impugnación planteada, con excepción de la relativa al art. 17 y ello como consecuencia del acuerdo alcanzado por ambas partes por la vía del art. 33.2 LOTC.

- **Motivación del recurso:** En lo que se refiere al art. 17 el argumento fundamental fue que afectaba a las competencias estatales en materia de ordenación del crédito y banca (art. 149.1.11ª CE) y de planificación económica (art. 149.1.13ª CE), porque entraba en colisión con las leyes estatales que crean un marco de protección para aquellos deudores hipotecarios que se encuentren en situación de exclusión residencial.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha acogido los argumentos de la Abogacía del

Estado señalando lo siguiente:

El contenido de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17 es, en efecto, similar al de la disposición adicional segunda del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, declarada inconstitucional y nula por la STC 93/2015. Han corrido la misma suerte otras previsiones autonómicas que regulaban, también en parecidos términos, la expropiación temporal de uso de viviendas incursas en procedimientos de desahucio: las disposiciones adicionales décima, apartados primero y segundo, de la Ley Foral 10/2010 (añadida por la Ley Foral 24/2013), primera de la Ley andaluza 4/2013 y cuarta de la Ley canaria 2/2014, el artículo 13 de la Ley valenciana 2/2017, los artículos 9.4, 74 y 75.3 de la Ley vasca 3/2015 y el artículo 2 y la disposición transitoria primera de la Ley extremeña 2/2017 declarados inconstitucionales y nulos por, respectivamente, las SSTC 16/2018, FFJJ 12; 13; 32/2018, FJ 5; 43/2018, FJ 4; 80/2018, FJ 3; 97/2018, FJ 5, y 106/2018, FJ 2 c).

Por tanto, procede remitirse a estas Sentencias y, consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016.

Fallo:

1.º Se acepta el desistimiento parcial del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, respecto del recurso planteado y, en particular, de la impugnación promovida contra los artículos 8 e), 10.1, 14.8, 15, 16, disposición final tercera, apartado 3 y disposición final sexta de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

2.º Se estima parcialmente el recurso y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

3.º Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 13/2019, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 24/2015, DE 29 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA Y LA POBREZA ENERGÉTICA. (Publicada en el BOE de 22.2.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 2501-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos. 2.2, 3, 4, 5 (apartados 1 a 4 y 9) y 7; así como las disposiciones adicional, transitoria segunda (apartados 1 y 2, en lo relativo a la aplicación del art. 7) y final tercera, de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio.

No obstante, durante la tramitación del recurso el Estado desistió de la impugnación planteada, con excepción de la relativa a los arts. 3 y 4 y la Disposición Adicional.

- **Motivación del recurso:** El artículo 3, bajo el epígrafe «Procedimiento judicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento», prevé que «si la vía del procedimiento extrajudicial... se cierra sin haber llegado a un acuerdo, el consumidor afectado puede solicitar la apertura del correspondiente procedimiento judicial simplificado, con el objetivo de buscar las fórmulas apropiadas para la satisfacción de las deudas derivadas de una relación de consumo, incluidas las que se derivan de la vivienda habitual» (apartado 1). Solicitada la apertura del correspondiente procedimiento, «el juez, una vez analizadas las circunstancias del sobreendeudamiento y las razones de la falta de acuerdo en el procedimiento extrajudicial, debe dictar una resolución que incluya necesariamente un plan de pago de obligado cumplimiento» (apartado 2). Si hay «incumplimiento del plan de pago» judicialmente establecido, «la parte acreedora puede solicitar que se inicie la liquidación de activos para afrontar las deudas, con la exclusión, en dicha liquidación, de los bienes inembargables» (apartado 3, primer inciso). En el caso de que «queden importes insatisfechos tras la liquidación, el juez, a la vista de las circunstancias personales del consumidor, puede acordar la cancelación de los importes no satisfechos» (apartado 3, segundo inciso).

Según el Abogado del Estado, el precepto, además de interferir en el ejercicio de varias competencias estatales (art. 149.1.13ª, 11ª y 6ª CE), penetra en un ámbito que la Constitución reserva al Estado: la legislación procesal (art. 149.1.6ª CE). No introduciría «necesarias especialidades» derivadas de las «particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», que son las únicas cuestiones procesales abiertas al legislador autonómico, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª CE y los Estatutos de Autonomía.

Entre las «medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda» causada por el «sobreendeudamiento hipotecario» de los «consumidores» con las «entidades financieras», se hallan los mecanismos previstos en el artículo 4 y la disposición adicional de la Ley 24/2015.

El artículo 4, bajo el rótulo «Extensión de la cancelación del pasivo», dispone: «En caso de que el consumidor deudor se acoja a los procedimientos establecidos por los artículos 2 y 3 y disfrute de la cancelación del pasivo no satisfecho, el fiador también puede disfrutar de ella, siempre que tenga con el deudor una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el tercer grado». De modo que, si media la indicada relación de parentesco, el fiador en un préstamo con garantía hipotecaria para la compra de vivienda se beneficia de la cancelación del pasivo que hayan acordado la entidad financiera y el deudor (procedimiento extrajudicial de mediación voluntaria del art. 2) o que haya impuesto la autoridad judicial (procedimiento judicial del art. 3, declarado inconstitucional y nulo en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia).

Por su parte, la disposición adicional, rotulada «Cesión de créditos garantizados con la vivienda», establece: «En la cesión de créditos, el acreedor puede ceder su crédito contra el deudor si el crédito ha sido garantizado con la vivienda del deudor y este es un consumidor. Si la cesión es a título oneroso, el deudor queda liberado de la deuda abonando al cesionario el precio que este ha pagado más los intereses legales y los gastos que le ha causado la reclamación de la deuda». De modo que, si la entidad financiera cede el préstamo con garantía hipotecaria para la compra de vivienda a otra entidad o a un fondo de titulización, el deudor hipotecario podrá liberarse de la deuda abonando el

mismo precio, más los intereses legales y los gastos de reclamación. Dicho de otro modo, la entidad financiera o fondo de titulización que adquiera la titularidad de una participación hipotecaria no podrá exigir al deudor un importe superior al precio de la cesión, sin perjuicio de los intereses legales y los gastos de reclamación.

Según el Abogado del Estado, estos preceptos infringirían los números 6 y 8 del artículo 149.1 CE. No estarían amparados en la competencia autonómica en materia de consumidores (art. 123 EAC), en conexión con la de vivienda (art. 137 EAC), ni en las «necesarias especialidades» de orden procesal vinculadas al derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.6ª CE y 130 EAC) ni en la conservación, modificación o desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales (arts. 149.1.8ª CE y 129 EAC).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha acogido los argumentos de la Abogacía del Estado:

El artículo 3 de la Ley 24/2015 es una regulación procesal, según resulta inequívocamente de su contenido y rótulo («procedimiento judicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento. La Abogada de la Generalitat de Cataluña y el Letrado del Parlamento de esta Comunidad Autónoma no han justificado una peculiaridad del Derecho sustantivo autonómico a la que pudiera asociarse el artículo 3 de la Ley catalana 24/2015. Tampoco han razonado cuáles son las especialidades procesales introducidas por el controvertido artículo 3 respecto de la legislación estatal; antes bien, algunas de sus alegaciones dan a entender que este precepto no innova en absoluto. Según afirman, establecería

previsiones que podrían entenderse ya derivadas del Derecho estatal. No justificándose estos extremos, falta igualmente el razonamiento encaminado a evidenciar la conexión directa entre la peculiaridad del ordenamiento sustantivo autonómico y la singularidad procesal.

En consecuencia, el artículo 3 no halla amparo en el artículo 130 EAC, que, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª CE, atribuye a la Generalitat la aprobación de «las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

La «estructura autonómica del Estado ha reservado, con alguna salvedad cualificada, el Derecho privado a la potestad central del Estado». De lo que se trata es de «verificar que a través de las normas autonómicas (en este caso, de protección de consumidores y usuarios) no se produzca un *novum* en el contenido contractual, o en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas». Aun cuando las normas autonómicas «persigan, mediante el reforzamiento de las obligaciones del vendedor, la protección del consumidor y usuario, la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida por los artículos 149.1.6ª y 8ª CE».

Las Comunidades Autónomas pueden, en ejercicio de sus competencias en materia de consumo, en conexión con las de vivienda, regular un procedimiento extrajudicial de mediación al que las entidades financieras y los deudores hipotecarios pueden someterse voluntariamente (STC 102/2018, de 4 de octubre, FJ 4, y las que allí se citan), pero tal no es el objeto de los controvertidos artículo 4 y disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015. El artículo 4 se refiere a ese

procedimiento, pero no para regular sus fases o requisitos, sino para establecer un régimen jurídico sustantivo que debe aplicarse dentro de él y en las controversias judiciales que eventualmente se susciten. Establece un determinado régimen obligacional del fiador en los préstamos con garantía hipotecaria para la compra de vivienda, tal como ha subrayado la Abogada de la Generalitat de Cataluña. Lo mismo cabe afirmar respecto de la disposición adicional: establece una regulación sustantiva, relativa en este caso al importe que ha de pagar el deudor para liberarse del crédito hipotecario sobre vivienda.

Fallo: Se acepta el desistimiento parcial del Abogado del Estado respecto de la impugnación promovida contra los artículos 2.2, 5 (apartados 1 a 4 y 9) y 7 y las disposiciones transitoria segunda y final tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Se estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 3 y 4 y de la disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

1.11. SENTENCIA 19/2019, DE 12 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 22 DE ENERO DE 2018, POR LA QUE PROPONE LA ÍNVESTIDURA DE D. CARLES PUIGDEMONT COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA, Y LA DE 25 DE ENERO DE 2018 POR LA QUE SE CONVOCA SESIÓN PLENARIA EL 30 DE ENERO DE 2018. (Publicada en el BOE de 19.3.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm.: 492-2018).
- **Norma impugnada:** Resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de 22 de enero de 2018, por la que propone la investidura de D. Carles Puigdemont como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, y la de 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018.
- **Extensión de la impugnación:** Las dos Resoluciones en su totalidad.

El Abogado del Estado hace expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución y del segundo inciso del art. 77 LOTC, a los efectos de que se acuerde la suspensión de la disposición recurrida.

- **Motivación del conflicto:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

El Abogado del Estado expone que, de llevarse a efecto la sesión de investidura, no se podría debatir con el candidato designado, ya que el Sr. Puigdemont declaró que no acudiría al Parlamento para participar en persona en el debate y votación de investidura. Señala también que aunque acudiera no podría participar en el acto de investidura, pues, al pesar sobre él una 3 orden de búsqueda y captura del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, carece de libertad ambulatoria.

Tales consideraciones llevan al Abogado del Estado a sostener que únicamente podría celebrarse el debate de investidura sin la presencia física del candidato, lo que, en su opinión, "implica una vulneración directa del

carácter personalísimo de la investidura”. También afirma que en el caso de que tal debate se produjera, solo podría aprobarse con mayoría suficiente si se contabilizasen los votos de los diputados huidos en Bruselas, lo que iría en contra del reglamento parlamentario que no permite la delegación de voto fuera de los casos taxativamente previstos en la norma. Las anteriores consideraciones llevan al abogado del Estado a afirmar que la propuesta del candidato y la inclusión de su votación de investidura en la convocatoria del Pleno implican una manifestación de voluntad de un órgano de la Cámara -de su presidente- que tiene carácter resolutorio y produce efectos jurídicos ad extra concretos y reales.

El Abogado del Estado también sostiene que la investidura de un presidente autonómico constituye una decisión que es esencial para el correcto funcionamiento de nuestra democracia parlamentaria. Tal consideración implica, según se afirma, que el presidente de un Parlamento no puede designar un candidato a sabiendas de la imposibilidad de obtener la investidura, ya que en tal caso su actuación aboca a la Comunidad Autónoma a un bloqueo gubernamental y si así lo hace excede de sus funciones instrumentales para erigirse en determinante, arrogándose funciones decisorias que solo le corresponden a la asamblea autonómica. Por ello entiende que la designación del candidato a presidente debe estar amparada en la previa constatación de que el candidato propuesto tiene posibilidades de obtener el respaldo de la cámara, pues de otro modo incumpliría su obligación constitucional de promover un gobierno estable y estaría utilizando sus prerrogativas con fines partidistas.

El representante del Gobierno argumenta que las sesiones parlamentarias y, en especial, la sesión de investidura ha de ser presencial, por lo que el candidato no puede exponer su programa a través de medios telemáticos o por sustitución. Así lo deduce del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 55

y 60.3), del Reglamento del Parlamento de Cataluña [art. 72 y 149 (por error se cita el art. 146)] y del artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/2008 de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado por unanimidad que son inconstitucionales y nulas la resolución del Parlamento de Cataluña de 22 de enero de 2018, por la que se proponía la investidura de Carles Puigdemont, como candidato a presidente del Gobierno de la Generalitat, y la de 25 de enero de 2018, por la que se convocaba sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont.

La sentencia, considera que “los actos impugnados, al tener como objeto celebrar la sesión de investidura del presidente de la Generalitat en ausencia del candidato, no respetan una de las formalidades esenciales para garantizar el correcto desarrollo de este procedimiento -la comparecencia personal y presencial del candidato ante la Cámara- y por este motivo vulneran el art. 23 de la Constitución, el art. 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 149 del Reglamento del Parlamento de Cataluña”.

El Tribunal entiende que en este caso, dadas las circunstancias concurrentes (se propuso un candidato que por su situación procesal no podía comparecer libre y personalmente ante el Parlamento al pesar sobre él una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión), la investidura convocada sólo podía tener lugar en ausencia del candidato. La sentencia estima que la decisión del presidente del Parlamento de aplazar la sesión de investidura tras haber acordado el Tribunal, como medida cautelar, suspender cualquier investidura

que no fuera presencial mientras que se decidiera sobre la admisión a trámite de la impugnación (ATC 5/2018, de 27 de enero) es un hecho suficientemente relevante para concluir que las resoluciones impugnadas tenían como objeto celebrar un sesión de investidura sin la presencia del candidato en la Cámara, pues las medidas cautelares adoptadas no impedían la investidura si el candidato comparecía en la Cámara conforme a derecho, esto es, tras haberse puesto a disposición judicial y haber obtenido la pertinente autorización judicial.

En esta sentencia se sostiene que “el ejercicio personal del cargo público representativo es una exigencia que deriva del propio carácter de la representación que se ostenta, que corresponde únicamente al representante, no a terceros que puedan actuar por delegación de aquel” y por esta razón “los parlamentarios deben, como regla general, ejercer las funciones propias de su *ius officium* de forma personal”. Asimismo, declara, también como regla general, que “las actuaciones parlamentarias han de ejercerse de modo presencial”. En particular, establece que la actuación del candidato a la Presidencia de la Generalitat en la sesión de investidura tiene carácter personalísimo y ha de efectuarse presencialmente ante la Cámara. La sentencia considera que “la comparecencia a través de medios telemáticos menoscabaría el desarrollo de este procedimiento parlamentario en el que la interacción entre el candidato y los otros diputados es esencial para su recto desenvolvimiento”.

Se afirma también que la celebración del debate de investidura sin estar presente en el Parlamento el candidato privaría a la Cámara de elementos de juicio necesarios para que pudiera valorar si el candidato propuesto merece o no su confianza, por lo que afectaría a una garantía necesaria para asegurar el correcto ejercicio de la función representativa. Por esta razón, una investidura en ausencia vulneraría el derecho de los diputados a ejercer su

cargo público sin perturbaciones ilegítimas y de conformidad con lo previsto en la ley y los principios constitucionales (art. 23.2 CE), lo que conllevaría, a su vez, la lesión del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) promovida por el Gobierno y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones del Presidente del Parlamento de Cataluña de 22 de enero de 2018, por la que se proponía la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, publicada en el “Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña”, núm. 3, de 23 de enero de 2018, y de 25 de enero de 2018, por la que se convocaba sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el “Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña” núm. 5, de 26 de enero de 2018.

1.12. SENTENCIA 21/2019, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y CON EL ACCESO A LA VIVIENDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 19.3.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 4403-2017).

- **Norma impugnada:** Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3; apartados 1 a 4 del artículo 5; artículos 20; el inciso final de la disposición adicional primera; la disposición adicional quinta y las disposiciones transitorias segunda y tercera.

En relación con el artículo 24 inicialmente impugnado, se formula desistimiento por la Abogacía del Estado que se admite por el Tribunal.

- **Motivación del recurso:** Se alega que la norma autonómica conculca de manera genérica la ordenación económica del Estado (ex art. 149.1.13^a) y las competencias del Estado atribuidas por los artículos 149.1.11^a y 13^a CE.

Además, al definir la naturaleza de las prestaciones económicas del sistema aragonés de servicios sociales (art. 3) se contraviene la normativa básica estatal sobre subvenciones (art. 149.1.14^a y 18^ª CE), y al establecer la inembargabilidad de las prestaciones de carácter social, la suspensión de los lanzamientos de ejecuciones hipotecarias en situación de especial vulnerabilidad o imponer la mediación para la resolución e discrepancias con ocasión de la aplicación del código de buenas prácticas para la reestructuración viable de deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual, se vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal del artículo 149.1.6^a CE.

b) Comentario-resumen

En el caso objeto de recurso, el TC se remite en el FJ 2, con la excepción del artículo 3 de la Ley, a la STC 5/2019, de 17 de enero, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 4952-2016, interpuesto contra el Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda, del que provienen, salvo ciertas modificaciones, los preceptos impugnados en el presente recurso.

- En el FJ 2 de esa STC 5/2019 se recoge la evolución de las normas estatales en materia de ejecuciones hipotecarias de viviendas y que fija la doctrina a tener en cuenta en la materia, por remisión a las anteriores SSTC 43/2018, de 26 de abril, FJ 2 y 97/2018, de 19 de septiembre, FJ 3, como de los pronunciamientos previos del Tribunal sobre otras normas autonómicas en materia de vivienda, entre otras, las SSTC 93/2015, de 14 de mayo; 16/2018, de 22 de febrero; 32/2018, de 12 de abril; 80/2018, de 5 de julio, y 106/2018, de 4 de octubre.
- En el FJ 3 se rechaza la impugnación global de la ley por vulnerar la ordenación económica estatal ex art. 149.1.13ª, con base en lo razonado en la STC 5/2019, FJ 3.
- En el FJ 4 se comienza el examen de los preceptos impugnados. Sobre el artículo 3, que no figuraba en el Decreto ley 3/2015 y referido a la Naturaleza de las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales, la demanda considera vulnera las reglas 13, 14 y 18 del art. 149.1 CE, que fundamentan el dictado de la Ley 38/2003 de

Subvenciones que establece un concepto básico de subvención en su artículo 2.

El TC analiza en primer lugar el cumplimiento de las dos condiciones para apreciar la inconstitucionalidad mediata establecida por su doctrina (STC 54/2018 FJ6 y las allí citadas), es decir, que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea en el doble sentido una norma básica, material y formal, y que la contradicción entre ambas sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

En el caso que nos ocupa, el primer aspecto sobre el carácter formal de la norma básica de contraste se cumple, dado que la disposición final primera de la Ley 38/2003 atribuye carácter básico a todo el capítulo I (art. 1 a 7) del título preliminar.

En cuanto al carácter material, se remite al análisis de la citada ley subvencional realizado en la STC 130/2013 (y también en la STC 135/2013) que consideró que lo tiene en base al artículo 149.1.14^a “normas y principios comunes de la actividad financiera” y competencia del Estado para regular el procedimiento subvencional común y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas con base en la regla 18^a del mismo artículo.

Por su parte, las Comunidades Autónomas, con base en esta doctrina constitucional, pueden introducir las especialidades necesarias *ratione materiae* (STC 130/2013, FJ8).

Aunque el artículo 2 de la Ley 38/2003 no fue examinado expresamente, pues no fue recurrido, la STC 130/2013 da por sentado

el carácter básico del concepto de subvención en su fundamento jurídico 4.

En cuanto al segundo aspecto sobre la contradicción entre la definición autonómica y la estatal básica, el Tribunal apunta los requisitos de toda subvención establecidos en el apartado 1 del artículo 2 de la ley estatal y el elemento diferenciador destacado en la exposición de motivos, cual es la afectación de los fondos públicos.

Pues bien, el artículo 3 de la Ley 10/2016 alude al “carácter finalista” de las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Aragón. El Tribunal razona que dicha expresión tiene significado análogo al de “afectación” y que *“toda vez que se trata de prestaciones públicas que están destinadas (afectas) al cumplimiento de un determinado y concreto objetivo (finalidad), debemos concluir que las prestaciones controvertidas tienen, prima facie, el carácter de subvenciones”*.

Además, se apoya en la normativa reguladora de las prestaciones (artículo 37 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de servicios sociales de Aragón) a que se refiere el precepto impugnado, lo que pone de manifiesto la concurrencia de la nota de la afectación en la generalidad de las prestaciones enunciadas en dicho precepto.

Además, alude a las ayudas económicas análogas recogidas en la norma de referencia, la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que son calificadas expresamente como subvenciones.

Por todo ello, el Tribunal concluye que, a pesar de que algunas concretas prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales puedan no responder al concepto de subvención, no obstante, el precepto autonómico de referencia, al negar de modo general y absoluto el carácter de subvención de cualesquiera prestaciones económicas de los servicios sociales de Aragón, *“la norma impugnada vulnera el artículo 2 de la Ley 38/2003, porque sustrae a las reglas sobre régimen jurídico y procedimiento común de las subvenciones, dictadas por el Estado en ejercicio de sus competencias, un conjunto amplísimo de prestaciones que presentan a priori los rasgos propios de esta categoría de gasto”*.

Por todo ello, el inciso *«y carecen de la consideración de subvenciones públicas»* del artículo 3 de la Ley 10/2016 es inconstitucional y nulo.

- En el FJ 5, el Tribunal examina el artículo 5 de la Ley 10/2016 que lleva por título *«Inembargabilidad de las prestaciones económicas de carácter social»* y contiene la misma medida que el artículo 3 del Decreto-ley 3/2015, ya enjuiciado en la STC 5/2019, FJ 3.

Tras analizar alguna diferencia entre ambos preceptos y dada la identidad sustancial entre los mismos, se declara la inconstitucionalidad y nulidad porque al establecer la inembargabilidad de las prestaciones económicas de carácter social de la Comunidad Autónoma, y también ahora de las entidades locales, se invade el ámbito competencial reservado al Estado ex artículo 149.1.6^a (por las razones explicadas en ella STC 5/2019). Conclusión extendida a los apartados 2 y 4, instrumentales del 1, pero no al apartado 5, que *“contiene una previsión meramente informativa de alcance general”*.

También se declaran inconstitucionales y nulos por la conexión con los apartados declarados inconstitucionales, el inciso final de la disposición adicional primera, que reconoce a los titulares de las prestaciones “inembargables” del derecho de solicitar la asistencia de una comisión informativa que emitirá un “certificado” de inembargabilidad; así como la disposición transitoria tercera, que regula la aplicación temporal de norma declarada inconstitucional.

- En el FJ 6, se examina el artículo 20 de la Ley 10/2016, que tiene su origen en el 9 del Decreto-ley anterior, referidos a la suspensión de los lanzamientos en situación de especial vulnerabilidad.

Analizadas las diferencias entre ambos preceptos, el Tribunal concluye que el mecanismo protector que ya contenía la norma anterior, se ve ampliado en éste, para casos tasados que detalla la misma, a los desahucios por impago de alquiler. La Abogacía del Estado considera este supuesto “muy similar” al del artículo 9 del Decreto-ley y no aduce argumento específico alguno.

Por tanto, el Tribunal se remite a los argumentos de la STC 5/2019, FJ 4 referido a dicho artículo 9, y considera que la suspensión de lanzamientos en ejecuciones hipotecarias previstas en el artículo 20.1 de la Ley 10/2016 no conculca el artículo 149.1.13ª, *“siempre que se interprete que la Administración autonómica debe ofrecer la alternativa habitacional dentro del plazo máximo de suspensión y que la vivienda se adjudique al acreedor o a un tercero por él propuesto, en los términos previstos en la norma estatal (art. 1.1 de la Ley 1/2013), interpretación que, por remisión a aquel precedente normativo de Aragón, se llevará al fallo”*.

Por otro lado, en relación con la suspensión del desahucio por impago de alquiler del artículo 20.2 de la Ley aragonesa, el Tribunal constata que sirve a idéntica finalidad, que es salvaguardar el derecho a la vivienda de personas en situación de especial vulnerabilidad cuando el arrendador sea un gran propietario o una persona jurídica que haya adquirido la vivienda tras la crisis inmobiliaria y en determinadas circunstancias. Por ello, considera que se trata de una norma protectora que deriva de las competencias que en materia de vivienda tiene la Comunidad Autónoma (art. 71.10 EAAr) y que no afecta al mercado hipotecario ni infringe el art. 149.1.13^a (según lo expuesto en el FJ 17 de la STC 93/2015); ni tampoco el 149.1.6^a, ya que se entiende este mecanismo vinculado “a las actuaciones que debe desplegar la Administración para ofrecer una alternativa habitacional (...) con base en las competencias autonómicas en materia de vivienda”.

También se desestima la impugnación del apartado 4 del mismo artículo 20 que prevé el no ejercicio de acciones de desahucio por las Administraciones aragonesas, cuando se trata de viviendas titularidad pública y personas en especial vulnerabilidad, y se remite, por analogía de la norma, a la STC 57/2015, de 18 de marzo, FJ 17b.

Asimismo, desestima el Tribunal, por conexión, la impugnación del artículo 20.3 sobre suspensión del procedimiento en tanto se emita informe de vulnerabilidad, y de la DTr 2^a sobre la entrada en vigor del citado artículo.

- Por último, el FJ 7 se refiere a la DA 5^a titulada «Seguimiento y aplicación del Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda

habitual», cuya redacción coincide con la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2015, declarada inconstitucional por la STC 5/2019, FJ 5 por vulneración del artículo 149.1.6ª CE. Por remisión a lo allí expuesto, se declaran inconstitucionales y nulos los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional quinta, excluyendo de dicha declaración el apartado 4, que se contrae a prever que el Gobierno autonómico fomentará los convenios con otras Administraciones públicas aragonesas para implantar un sistema coordinado de mediación hipotecaria.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Aceptar el desistimiento parcial respecto el artículo 24.

2.º Estimar parcialmente este recurso de inconstitucionalidad, y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre:

El inciso «y carecen de la consideración de subvenciones públicas» del artículo 3.

Los apartados 1 a 4 del artículo 5, el inciso final de la disposición adicional primera «los titulares de las prestaciones inembargables que sean objeto de algún procedimiento de embargo podrán solicitar la asistencia de esta comisión a los efectos de comunicar al órgano emisor de la providencia de embargo su carácter inembargable en toda su extensión, emitiendo certificado de ello» y la disposición transitoria tercera.

Los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional quinta.

3.º Declarar que el artículo 20.1 no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia.

4.º Desestimar en todo lo demás el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.13. SENTENCIA 28/2019, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 6/2017, DE 9 DE MAYO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. (Publicada en el BOE de 26.3.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm.: 4063-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.1, apartados a) y b); inciso de su artículo 6 relativo a «las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general».
- **Motivación del recurso:** Se alega que la norma autonómica conculca los artículos de la Constitución Española 31, 133, 149.1.14 y 157.3, así como los artículos 6.2, 6.3 y 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA).

b) **Comentario-resumen**

El FJ 3 analiza la alegada vulneración del art. 6 LOFCA, para lo que aplica la doctrina consolidada sobre los límites del poder tributario de las comunidades autónomas. Asimismo, determina relevantes para conocer si existe identidad de hecho imponible objeto de gravamen otros aspectos como los supuestos de no sujeción y exención, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación y la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo.

El recurrente aduce duplicidad del impuesto sobre los activos no productivos con el impuesto sobre el patrimonio, lo que vulneraría el art. 6.2 LOFCA, admitiendo que ambos impuestos tienen un ámbito subjetivo diferente -el tributo autonómico grava a las personas jurídicas y el impuesto estatal solo a las personas físicas (art. 5 de la Ley 19/1991)-, pero alegando que sí se da duplicidad en el caso de las entidades sin personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

En el FJ 4, el TC determina que tanto por su ámbito subjetivo como por su finalidad, el impuesto sobre los activos no productivos y el impuesto sobre el patrimonio no tienen el mismo hecho imponible en los términos del 6.2 LOFCA, no infringiéndose tal artículo.

a) En primer lugar, establece que tampoco en el supuesto de las entidades sin personalidad jurídica tiene lugar la duplicidad prohibida por el art. 6.2 LOFCA por no coincidir los sujetos pasivos: en el tributo autonómico es el ente sin personalidad (cuando su patrimonio es improductivo) y no las personas físicas, siendo al contrario en el tributo estatal, estando a lo establecido por el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que incluye entre los obligados tributarios a las entidades carentes de personalidad jurídica.

- b) A continuación, la sentencia encuentra diferencias entre los dos tributos en el propósito con el que cada uno grava la titularidad de bienes y derechos, remitiéndose a lo ya establecido por la STC 37/1987, de 26 de marzo, ante un impuesto similar, alegando que “es obvio que no cabe identificar la infrutilización de las fincas rústicas -hecho imponible en aquel impuesto- con la propiedad de todo tipo de bienes, aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal.”
- c) Respecto a si el impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas tiene o no una finalidad parafiscal o extrafiscal, el TC recuerda que esta no es incompatible con un fin recaudatorio y que no basta con que el correspondiente preámbulo de la norma declare dicho objetivo, sino que es preciso que dicha finalidad encuentre reflejo en los elementos centrales de la estructura del tributo. Así, recuerda que ha venido reconociendo que, desde la perspectiva constitucional, es legítimo valerse de los tributos para incentivar determinados usos de la propiedad, en coherencia con su función social (art. 33.2 CE). Tal finalidad enlaza con “principios establecidos e intereses tutelados en la misma Constitución” como son los artículos 40.1, 128.1 y 130.1 CE, pues una medida que estimule la explotación de los activos de las entidades mercantiles se inscribe en los principios de política económica que proclaman estos, así como puede coadyuvar al control de otros tributos, con un objetivo antielusión que entronca con el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art- 31.1 CE.
- d) Termina confirmando su finalidad parafiscal comprobando que el impuesto no grava todos los activos de las sociedades mercantiles -como expresivos de capacidad económica, propia de un tributo-, sino

únicamente los improductivos, de tal modo que si los bienes se afectan a una actividad económica, el gravamen deja de ser exigible por haberse logrado el propósito de la medida. Así, verifica que la finalidad de incentivar el uso productivo de los bienes y derechos de las entidades mercantiles no es una mera proclamación retórica, sino que aparece reflejada en la estructura del impuesto.

A continuación, la sentencia establece en el FJ 5 la inexistente duplicidad del impuesto con los impuestos locales sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica, por lo que no observa incumplimiento del art. 6.3 LOFCA. Lo fundamenta en el ya mencionado carácter extrafiscal del impuesto autonómico toda vez que, aunque recaiga sobre bienes también gravados por tributos locales, lo hace en atención a una circunstancia distinta, que es su improductividad.

a) Presenta diferencias sustanciales con el impuesto de bienes inmuebles (IBI), que sugieren que no gravan el mismo hecho imponible. Estima el TC que, aun cuando el impuesto sobre los activos no productivos también recaiga sobre inmuebles que pertenezcan a entidades mercantiles, únicamente lo hace en la medida en que se mantienen improductivos, por lo que su hecho imponible es la falta de explotación de los mismos y no la capacidad de pago que revela su titularidad, como el IBI. Asimismo, apunta que el impuesto autonómico es un impuesto personal, frente al IBI, que es un tributo de carácter real; así como el autonómico se cuantifica por medio de una tarifa progresiva de gravamen en tanto que la del tributo local es proporcional.

b) Presenta diferencias sustanciales con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), que conducen a concluir que no se trata de tributos coincidentes ni equivalentes. Al igual que con el IBI, estima el

TC que se trata de figuras impositivas con distinta finalidad: el ITVM grava la titularidad del vehículo como índice de capacidad de pago, mientras que el impuesto autonómico lo hace porque la entidad mercantil no lo explota económicamente y solo mientras esta situación se mantenga. Asimismo, el IVTM se cuantifica mediante cuotas por tipo de vehículo, mientras que en el impuesto autonómico los vehículos gravados tributan junto al resto de bienes improductivos de su titular a través de una tarifa progresiva.

Finalmente, en el FJ 6, el tribunal examina la alegada vulneración del art. 9 LOFCA. Recuerda que el mencionado artículo de la LOFCA trae causa del art. 157.2 CE, que prohíbe a las comunidades autónomas “adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio”. Citando doctrina constitucional, establece que los principios de territorialidad y unidad de mercado no pueden ser interpretados en unos términos que impidan a los entes autonómicos adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional.

Respecto de si los vehículos podrían hallarse fuera de territorio autonómico y quedar, pese a ello, sujetos al impuesto sobre los activos no productivos, por ser titularidad de una entidad domiciliada en Cataluña, recuerda la sentencia que los vehículos a motor se localizan en el domicilio de su propietario, al margen de donde radiquen. En consecuencia, el impuesto no produce efectos extraterritoriales por el hecho de incluir en su base imponible todos los vehículos improductivos de las entidades domiciliadas en Cataluña ya que, a efectos fiscales, se consideran localizados en el territorio de tal comunidad.

En lo relativo a la posible tributación de vehículos ubicados en Cataluña que sean titularidad de entidades domiciliadas en otra comunidad

autónoma, reitera que, por la razón ya expuesta, dichos vehículos no se tienen localizados en Cataluña sino donde radique su titular, quedando este fuera del ámbito del tributo autonómico porque es de carácter personal y solo recayendo sobre las entidades con domicilio en el territorio de Cataluña.

En consecuencia, determina que no se infringen los artículos 157.2 CE y 9 LOFCA.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso en su totalidad.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Navarra contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (Recurso de inconstitucionalidad nº 4541-2010).

- a) Impugna el Gobierno de Navarra el párrafo segundo de la disposición final quinta, el artículo 14 en relación con el 17 y el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

- b) El Gobierno de Navarra acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad.

- c) El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 26 de marzo de 2019 acuerda tener por desistido al Gobierno de Navarra y declarar extinguido el proceso (B.O.E 2.4.2019).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 78.4, 82 y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2018, DE 8 DE OCTUBRE, PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 4 i), 22.2 y 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 30 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 178 apartados 2 y 6 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 23/2018, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1.1, 1.2.g), 3, 4.b), 10, 11, 15, 20.1, 20.3, 21.d), 23.1, 23.3, 24, 27, 51 y la Disposición transitoria segunda de Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2018, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 25 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Artículo único.Uno del Decreto-ley 1/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica la ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 5/2018, DE 19 DE ABRIL, DEL TAXI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 26 de julio de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competencias manifestadas en relación con los artículos 7 (apdos. 3, 4 y 5), 10 (apdo. 1), 14 (apdos. 1, 2, 3 y 6) y Disposición transitoria tercera de la Ley de Aragón 5/2018, de 19 de abril, del taxi, ambas partes consideran resueltas dichas discrepancias con base en lo siguiente:
 - a) Ambas partes consideran que la regulación de la autorización interurbana de taxi contenida en los artículos 7 (apdos. 3, 4 y 5), 10 (apdo. 1), 14 (apdos. 1, 2, 3 y 6) y Disposición transitoria tercera de la citada ley, debe adaptarse a la legislación estatal en materia de transporte, de acuerdo con las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el artículo 149.1.21ª de la CE.

- b) En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación de los citados artículos para adecuar su redacción a la legislación estatal, suprimiendo las referencias normativas a las autorizaciones interurbanas de taxi.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado”, y en el “Boletín Oficial de Aragón”.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2018, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE ACELERACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO REGIONAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO ESTABLE DE CALIDAD.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7.4 y 23.4 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO CON RELACIÓN A LA LEY 2/2018, DE 28 DE JUNIO, DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO PAÍS VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, del día 11 de octubre de 2018, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas en relación a determinados artículos y a la Disposición transitoria tercera de la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en relación con los mencionados preceptos, en razón de las consideraciones siguientes:

- a) Respecto al artículo 7 de la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, ambas partes coinciden en que la titularidad autonómica de las obras, instalaciones y demás elementos portuarios, no contradice ni excluye la titularidad que el Estado ostenta sobre los bienes del dominio público marítimo terrestre adscrito a ésta y que, conforme al artículo 49.4 de la Ley de Costas, conservarán tal calificación jurídica. Por otra parte, la referencia a las aguas marítimas deberá entenderse realizada a aquellos espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica. Para ello, la Comunidad Autónoma incluirá tal matización en el desarrollo reglamentario de la Ley.
- b) Respecto a los artículos 8 -la zona de servicio de los puertos-, 11 -los Planes Especiales de Ordenación Portuaria-, 12 -Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios-, 13 -Tramitación y efectos de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios-, 34.3 -Régimen de utilización de la zona de servicio- así como 35.1 -Utilización del dominio público portuario-, ambas partes coinciden en que debe entenderse que el contenido de los mismos no contradice ni excluye la aplicación de la legislación estatal correspondiente. Para ello, la Comunidad Autónoma incluirá tal matización en el desarrollo reglamentario de la Ley.
- c) Respecto a la Disposición transitoria tercera -Usos residenciales en la zona de servicio de puertos-, ambas partes coinciden en que dicha disposición no excluye la aplicación de la legislación de costas, especialmente los artículos 25, 32 y 49.4, que prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación. Por otra parte, en relación a las ocupaciones para usos residenciales anteriores a la

entrada en vigor de la propia Ley 22/1988, de Costas, ambas partes concuerdan en interpretar que las mismas se sujetan a lo previsto en disposiciones transitorias que la legislación estatal de costas contempla para tales ocupaciones. Para ello, la Comunidad Autónoma incluirá tal matización en el desarrollo reglamentario de la Ley.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2018, DE 7 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN ESPAÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN REGULADO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único cuatro de la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2018, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE SERVICIOS A LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 12/2018, de de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 23/2018, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 26 y 60 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2018, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LA FIDUCIA ARAGONESA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2018, DE 19 DE JUNIO, DE LA VIVIENDA DE LAS ILLES BALEARS.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias

manifestadas en relación con los artículos 5, 36, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 61 y 87.x) y disposiciones adicionales undécima y duodécima de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas con relación al artículo 5, ambas partes coinciden en que el precepto ha de interpretarse, en lo que respecta a la expresión “de acuerdo con su función social”, respecto de la cesión de uso obligatorio, en el sentido determinado por la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en las SSTC 16/2018, de 22 de febrero, 32/2018, de 12 de abril y 106/2018, de 4 de octubre.

- b) En cuanto a las discrepancias planteadas en relación con el artículo 41 de la Ley balear, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma modificará la letra c) de dicho precepto suprimiendo la referencia a Notarios y Registradores no resultando de aplicación a los mismos, en consecuencia, las previsiones contempladas en los artículos 85 y siguientes de la Ley 5/2018.

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 42 - letra d) del apartado 1 y apartado 2-, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a modificar su actual redacción, a la mayor brevedad posible, eliminando aquellas previsiones que suponen atribuir a la legislación y demás normas autonómicas la fijación de reglas de valoración a efectos expropiatorios o de cálculo de justiprecios que, tanto el artículo 149.1.18ª de la Constitución española, como la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, reconocen en exclusiva al Estado. Dicha

modificación incluirá la siguiente redacción literal para el citado precepto y apartados:

“Artículo 42.

1. [...]

d) Se deberá garantizar en todo caso una justa compensación a los grandes tenedores por las viviendas desocupadas que se cedan al IBAVI, que podrá ser superior a la renta de alquiler que pague el arrendatario de la vivienda. Esta compensación se calculará de acuerdo con la legislación estatal en materia de expropiación forzosa.

2. Se determinará reglamentariamente el procedimiento para reclamar esta cesión de viviendas desocupadas, de acuerdo con las condiciones citadas, el modelo de contrato y las restantes condiciones aplicables a la cesión”.

d) Respecto a las controversias suscitadas con relación al artículo 43, relativo al concepto de garantía del mantenimiento de los suministros básicos, ambas partes acuerdan que el precepto de referencia debe interpretarse en el sentido de que las medidas y planes previstos se adoptan por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de servicios sociales que recoge tanto el artículo 148 de la Constitución como el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aprobado por L.O 1/2007, no imponiéndose obligaciones accesorias para las comercializadoras de energía eléctrica o de gas natural, especialmente para las que desarrollan la actividad de suministro de

referencia o último recurso, y estando orientadas a proteger a personas o colectivos en situación de pobreza o necesidad social para que no impague la factura, complementando este ejercicio, en todo caso, las actuaciones y medidas que ha adoptado el Estado en el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

- e) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 61 de la Ley 5/2018, que establece la necesidad de prestar fianza para proceder a la elevación a escritura pública de los contratos de alquiler, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma modificará la citada Ley 5/2018 con el objeto de suprimir dicha previsión.
- f) Por último, respecto, de las discrepancias manifestadas con relación a las Disposiciones adicionales undécima y duodécima que regulan, respectivamente, las tarifas sobre derechos de alta del suministro de gas y los derechos de alta y acometida, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma modificará la citada Ley 5/2018 con el objeto de suprimir ambas disposiciones dado que la fijación de tales condiciones corresponden al Estado, de acuerdo con la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 14/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 19.d), 20.2, 21.1.d), 23 y 32 de la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

17. DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 26/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13 y 35 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2018, DE 4 DE DICIEMBRE, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6.z.bb), 80, 81, 82, 101.1.h) y 101.1.x), 102.q) y 103.b) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2019, DE 22 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 19 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 31 DE JULIO, DE PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO EN LAS ILLES BALEARS.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 17 y 18 de la Ley 7/2018, de 31 de julio, de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo en las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas la mismas con arreglo a los siguientes compromisos:
- a) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación al artículo 6, ambas partes coinciden en que el precepto ha de interpretarse en el sentido de que la inscripción en los registros de empresas que eventualmente puedan crearse tendrá carácter voluntario, especificándose esta naturaleza en el desarrollo reglamentario del precepto.
 - b) Por lo que respecta a las discrepancias planteadas con relación al artículo 17 de la Ley balear, ambas partes convienen que, en virtud del principio de colaboración, la participación de los representantes de la Administración del Estado a que se refiere el mencionado precepto será siempre de carácter voluntario, como se desprende de los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional sobre la materia, como la contenida en la STC 86/2014.

c) En lo que atañe, finalmente, a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18, ambas partes coinciden en que este precepto se trata de una manifestación de la competencia autonómica en materia de autoorganización dirigida a regular, en consecuencia, la distribución interorgánica de funciones de informe, sin que tenga incidencia alguna sobre las competencias estatales.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

21.-ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 27/2018, DE 24 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2019.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final séptima de la Ley Foral 27/2018, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2019.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2018, DE 26 DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 22.Uno y la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 2/2018, de 26 diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

23.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 3/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6 (apartados siete, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho) y 18 de la Ley 3/2018, de 26 diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

24.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos artículos 12.3 y 23, las Disposiciones adicionales primera y segunda y las Disposiciones finales octava y novena de la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2019.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

25.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 38.1 (párrafos 8 y 9), 41.1, 3 y 5, 47.1, 54 (segundo párrafo), disposiciones adicionales vigésimo octava, cuadragésima segunda, septuagésima sexta, disposiciones transitorias

décima y decimoprimera y disposiciones finales primera, tercera y decimoprimera de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

26.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 24.2, párrafo segundo. y 29 apartados tercero y cuarto de la Ley 10/2018, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

27.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 12 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

28.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 24.1 y las disposiciones adicionales decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima y vigésimo primera punto 1 de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

29.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2018, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 40, 69 y 70 y la Disposición adicional quinta de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrartiva y financiera y de organización de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

30.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 34 y y las Disposiciones adicionales décima primera, vigésima sexta y trigésima séptima de la Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

31.-ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 29/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE LUGARES DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley Foral 29/2018, de 26 de diciembre, de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

32.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 8/2018, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y GRUPOS DE INTERÉS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 22.4.d) y 23.d) de la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, ambas partes las dan por solventadas de conformidad con el siguiente Acuerdo:
 - a) La recta interpretación de lo dispuesto en los preceptos objeto del presente Acuerdo debe realizarse de conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
 - b) Siendo así, la efectiva aplicación de la sanción accesoria prevista en aquellos preceptos sólo podrá producirse, de conformidad con el artículo 211.1, letra f) de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en los casos en que el incumplimiento de la obligación de

suministrar información hubiera sido calificado en los pliegos como incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato cuando concurren los dos requisitos previstos en el mencionado artículo, comprometiéndose el Gobierno del Principado de Asturias a clarificar esta cuestión en el desarrollo reglamentario de la Ley 8/2018, de 14 de septiembre.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

33.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 27.3 de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

34.-ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY FORAL 1/2018, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1, 5 y 7 del Decreto-Ley Foral 1/2018, de 24 de octubre, por el que se aprueban medidas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes coinciden en que el artículo 1 del Decreto-Ley Foral 1/2018 únicamente contempla la asignación de un complemento retributivo a un colectivo, justificado por la identidad de funciones que vienen desempeñando los Auxiliares administrativos del grupo/nivel D y los Administrativos de grupo/nivel C, también conforme a lo que se señala en el siguiente apartado b).
 - b) En relación con el artículo 5, ambas partes coinciden en interpretar el precepto en el sentido de afirmar el carácter esencial del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el ingreso y promoción dentro de la función pública, mediante los procedimientos de integración establecidos al efecto por la Comunidad Foral de Navarra.
 - c) En cuanto al artículo 7, ambas partes coinciden en que la desaparición del nivel/grupo E se produce pasando a constituir una categoría diferenciada dentro del nivel/grupo D, cuyo funcionamiento va a ser similar al de las “otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación” contempladas en la disposición adicional sexta del EBEP, dado que el acceso o la promoción al resto de puestos de nivel D únicamente será posible cuando se reúna la titulación exigida para este último.
 - d) Ha quedado justificado el respeto a los límites que en materia salarial contiene la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley Foral 1/2018 y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de Navarra.

35.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2018, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 7.9 y el artículo 10.2 de la Ley 13/2018, de 29 de noviembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

36.- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 38, 44, 45, 46, 47 y 74 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Título V LOVTC) en relación con la Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Cataluña, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía.**

El procedimiento a través del cual se propone la impugnación de la Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Cataluña, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía está previsto en el artículo 161.2 CE y se encuentra desarrollado en los artículos 76 y 77 del Título V de la LOTC.

Se trata de un procedimiento que ha sido empleado por el Estado en anteriores ocasiones para impugnar acuerdos y resoluciones parlamentarias. Así, a mero título de ejemplo, el Estado ha impugnado la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la “Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña”, declarada inconstitucional por la STC 42/2014, de 25 de marzo; la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña sobre el inicio del proceso

político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo, declarada inconstitucional por la STC 259/2015, de 2 de diciembre; la Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, de 5 de julio de 2018, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, declarada parcialmente inconstitucional por la STC 136/2018, de 13 de diciembre; o, más recientemente, la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, que se encuentra pendiente de sentencia.

La creación de una comisión de investigación es un acto parlamentario que, sin perjuicio de su marcado carácter político, tiene también una indudable naturaleza jurídica, pues es en sí misma manifestación de un efecto jurídico (“lo jurídico -como se afirma en la STC 42/2014, FJ 2, y se reitera en la STC 259/2015, FJ 2- no se agota en lo vinculante”) y pone fin, asimismo, a un procedimiento parlamentario, pues constituye una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara -órgano capaz de expresar la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma- de constituirla, con independencia del resultado de los trabajos de esa comisión.

De acuerdo con la letra a) de la Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, “La Comisión de Investigación sobre la Monarquía tiene por objeto investigar las actividades irregulares o delictivas de personas vinculadas a la Familia Real española, incluidas las destinadas a forzar el traslado del domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera del territorio de Cataluña”.

Y de acuerdo con la letra b) de la precitada Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, los contenidos básicos objeto de investigación de la comisión son los siguientes:

“Primero, las actuaciones destinadas a forzar el traslado del domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera de Cataluña durante los días posteriores al referéndum de autodeterminación del primero de octubre de 2017.

Segundo, las estructuras de corrupción vinculadas a la Familia Real española y a las personas que están o han estado relacionadas.

Tercero, las presuntas cuentas irregulares del anterior Jefe del Estado en Suiza y otros paraísos fiscales a nombre de terceras personas, la procedencia de este capital, y las otras actividades irregulares o delictivas de estas personas que puedan derivarse de las declaraciones de la Sra. Corinna zu Sayn-Wittgenstein”.

La Resolución se impugna en su integridad, pues tanto el objeto de la misma como sus contenidos básicos son inconstitucionales. En la 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Cataluña, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía, se aprecian motivos de inconstitucionalidad tanto de orden competencial como de orden sustantivo.

La Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019 incurre en una extralimitación competencial dado que, el objeto de la misma, en los términos en que está definido en la letra a) del acuerdo -crear una comisión de investigación sobre la Monarquía que tiene por objeto investigar las actividades irregulares o delictivas de personas vinculadas a la familia real española, incluidas las destinadas a forzar el traslado del domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera del territorio de Cataluña-, queda al margen del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Desde la perspectiva de las funciones atribuidas a un Parlamento autonómico en orden al control e impulso de la acción de gobierno, el sometimiento a una comisión de investigación de la actuación de la Jefatura

del Estado queda fuera de aquéllas funciones por tratarse de una institución del Estado al margen del sistema institucional propio autonómico.

Un segundo reproche de inconstitucionalidad que se debe realizar a la Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, se fundamenta en la naturaleza de la actividad parlamentaria de investigación y en la infracción del artículo 117.3 de la Constitución, dado que el objeto de la comisión de investigación excede el ámbito de la función investigadora derivada de la naturaleza política de las cámaras parlamentarias en los términos delimitados por el Tribunal Constitucional, invadiendo, en consecuencia, la función jurisdiccional de Juzgados y Tribunales reservada por el artículo 117.3 CE.

Finalmente, cabe recordar que, en relación con los actos del Jefe del Estado, el artículo 56.3 de la Constitución, tras declarar que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». De este modo, la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son prerrogativas absolutas, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la Jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1.1; 1.2; 2.1; 2.2 apartados d) y e) [en este último caso exclusivamente respecto de la mención al “pacto”]; 3; 4; 5.1; 5.2.b); 7.1.c); 9;

10.1; 13; 14 a 22; 25.1; 26.1, 2 y 3; 27; 32.a); 33.5, disposición adicional segunda, disposición adicional tercera y, por último, disposición final tercera.

La Ley de actualización de derechos históricos de Aragón tiene un contenido heterogéneo que se manifiesta tanto desde la perspectiva de la pluralidad de materias que aborda, como desde el alcance de la regulación de cada una de las mismas. Esta circunstancia implica que el reproche de inconstitucionalidad que se formula a la Ley 8/2018, de 28 de junio, pueda fundamentarse en diferentes motivos

Se aprecian las siguientes vulneraciones: la vulneración de la Disposición adicional primera de la Constitución; la vulneración de los principios de soberanía nacional y constitucionalidad y del derecho a la autonomía (artículos 1.2, 2 y 9.1 CE); la vulneración de la reserva estatutaria del artículo 147.2 CE; la vulneración de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE en relación con el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos ex artículo 23 CE y en relación con el régimen electoral general; y la infracción de las competencias estatales en tres ámbitos específicos: patrimonio, hacienda y justicia.

En primer lugar, por lo que respecta a la vulneración de la Disposición adicional primera de la Constitución, cabe advertir que no es posible que Aragón sea definida como una Comunidad foral en el sentido que la Constitución ha dado a este término en su Disposición adicional primera y sin que ello signifique, sin embargo, que una Comunidad Autónoma no pueda ex art. 149.1.8 CE y Estatuto de Autonomía ver reconocido su derecho civil propio.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en su dictamen n. 794/2018, de 4 de octubre de 2018, al examinar el alcance de la Disposición primera de

la Constitución, ha deducido de la doctrina constitucional sumariamente reseñada en párrafos anteriores, que «los titulares de los derechos históricos que, según la disposición examinada, deben ser amparados y respetados por la Constitución y pueden ser objeto de actualización son los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, territorios que ciertamente comparten unas señas de identidad que no pueden extenderse a ninguna otra parte del territorio español», añadiendo, en conclusión, que «[n]o puede, pues, admitirse la titularidad por parte de Aragón de los derechos históricos consagrados en la disposición adicional primera de la Constitución».

En segundo lugar, en cuanto respecta a la vulneración de los principios de soberanía nacional y constitucionalidad y del derecho a la autonomía (artículos 1.2, 2 y 9.1 CE) hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que las Comunidades Autónomas nacen de la voluntad del poder constituyente sin que quepa considerar su existencia con anterioridad a la conformación de ésta plasmada en el texto constitucional, pues aquéllas son unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un «status» propio, descartando de plano que puedan pervivir situaciones jurídicas o instituciones de carácter histórico que sean contrarias a su contenido.

De acuerdo con ello, al margen de los territorios del País Vasco y Navarra a los que se aplica la Disposición adicional primera de la Constitución, la “historia” ya se encuentra considerada en la propia Norma Fundamental desde el momento en que en la misma se reconocen directamente determinados hechos e instituciones que forman parte de nuestra historia previa, como es el caso del respeto y protección de las “demás lenguas españolas” y de las “distintas modalidades lingüísticas de España” -artículos 3.2 y 3 CE-; las especificidades de derechos civiles especiales o forales, reconducidas al artículo 149.1.8ª CE en tanto y cuanto dicho precepto preserva la foralidad civil a través de la autonomía política -entre otras

muchas, SSTC 88/1993, 156/1993, 226/1993, 31/2010, 133/2017-; o la previsión de procedimientos singularizados de acceso a la autonomía para determinados territorios como dispone la Disposición transitoria segunda de la Constitución.

Es, por tanto, la Constitución el fundamento de la existencia en Derecho de las Comunidades Autónomas y no cabe el reconocimiento en una ley autonómica de unos derechos históricos preexistentes. Los derechos históricos, instituciones y tradiciones aludidos en la norma autonómica lejos de fundamentar en sentido propio el autogobierno de Aragón, derivan su relevancia constitucional del hecho, en su caso, de su asunción por la Constitución misma.

En tercer lugar, con relación a la vulneración de la reserva estatutaria del artículo 147.2 CE, cabe advertir la existencia de una reserva desde la propia Constitución a que sea el Estatuto de Autonomía el que contenga la regulación de determinados aspectos, con la lógica consecuencia que tales contenidos quedan excluidos o vedados para el legislador ordinario. La Ley 8/2018, de 28 de junio al regular aspectos que, materialmente, están reservados a la norma estatutaria infringen la reserva del artículo 147.2 CE y, en algunos supuestos, contradicen el tenor literal de los propios preceptos estatutarios. Así, en efecto más allá de la invasión formal de la reserva de Estatuto algunos de los preceptos recogidos en la Ley autonómica directamente contradicen el contenido estatutariamente establecido con la consiguiente quiebra del procedimiento de reforma del mismo establecida en el propio Estatuto.

En cuarto lugar, en lo que atañe a la vulneración del artículo 23.1 CE y la reserva de Ley Orgánica ex artículo 81 CE, cabe señalar que incurre en la

misma, en concreto, el artículo 7.1.c) que aborda la regulación de la condición política de aragonés y natural de Aragón.

Quiénes pueden elegir y a quiénes se puede elegir son aspectos desarrollados actualmente en los Capítulos I y II del Título primero de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que comprenden los artículos 2 a 7 y que resultan de aplicación a todos los procesos electorales según se desprende del apartado 2 de su Disposición adicional primera. En consecuencia, una ley ordinaria no puede definir en contradicción con lo dispuesto en la Ley Orgánica la condición política de los aragoneses.

Finalmente, en quinto lugar, por lo que respecta a la infracción de las competencias estatales se trata de las contenidas en las reglas 8ª, 14ª y 28ª del artículo 149.1 CE, relativas a legislación civil y procesal, Hacienda general y defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, museos y archivos de titularidad estatal.

Se invoca el artículo 161.2 CE a fin de obtener la suspensión, únicamente, del artículo 7.1.c) que regula la condición política de aragonés y natural de Aragón.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

El apartado 1 del artículo 23 de la ley Foral 14/2018, de 18 de junio, con

efectos a partir de 1 de julio de 2018, contiene una regulación más restrictiva que la del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores, ya que contempla la prohibición para dispensar bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos excluyendo únicamente de esta prohibición las bolsas de plástico muy ligeras y no, como sí hace el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, a las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70% de plástico reciclado.

En lo que respecta al apartado 2 del artículo 23, con efectos a partir de 1 de enero de 2020, es posible apreciar los siguientes puntos controvertidos con la regulación prevista en el artículo 4 del Real Decreto 293/2018: (i) el Real Decreto contempla un horizonte temporal más amplio para prohibir la dispensación de las bolsas de plástico ligeras y muy ligeras, 1 de enero de 2021, mientras que la Ley Foral lo hace, a partir de 1 de julio de 2018, para las bolsa de plástico ligeras y a partir de 1 de enero de 2020, para las bolsas de plástico muy ligeras; (ii) la Ley Foral prohíbe, a partir de 1 de enero de 2020, la entrega al consumidor en puntos de venta de bienes o productos de cualquier bolsa de plástico a excepción de aquellas que sean de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma UNE-EN 13432-2000 o equivalente; sin embargo, el Real Decreto 293/2018, permite, además de las de material compostable, la entrega de bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras que contengan un mínimo del 50% de plástico reciclado.

La regulación contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 23 supone una vulneración de lo previsto en los artículos 2 -ámbito de aplicación- y 4 -medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico- del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de

plástico y por el que se crea el Registro de Productores, norma de carácter básico, dictada al amparo de las reglas 13ª y 23ª del artículo 149.1 CE. Se trata, en consecuencia, de un supuesto de inconstitucionalidad mediata del precepto de la norma foral de referencia, dado que su eventual inconstitucionalidad no proviene de su directa confrontación con la Constitución sino de su examen a la luz de otra norma (infraconstitucional) dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, que, en este caso, se concreta en la regulación del citado Real Decreto 293/2018 dictado al amparo del artículo 149.1.13ª CE.

La finalidad de los artículos 2 y 4 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo está imbricada con el sector de la distribución comercial. En efecto, según se desprende del artículo 1, el objeto del Real Decreto consiste, por una parte, en la adopción de “medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico” y, por otra parte, en “evitar la pérdida de recursos materiales y económicos que supone el abandono de las bolsas de plástico y su dispersión en el medio ambiente”. Para lograr este objeto su ámbito de aplicación, a tenor de su artículo 2, se extiende a “todas las bolsas de plástico puestas en el mercado en el territorio del Estado, así como los residuos generados por dichas bolsas”, sin formular distinción alguna por razón del territorio, previendo los apartados 1 y 2 de su artículo 4 las siguientes medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico en todo el territorio estatal.

La referida regulación supone establecer una uniformización, también en relación a lo que se refiere al momento temporal de su entrada en vigor, de las medidas adoptadas en el territorio nacional y entra por tanto dentro del supuesto del art. 149.1.13 CE que se refiere a «las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de

la ordenación de cada sector».

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Formulado por el Gobierno del País Vasco en relación con Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.**

El Gobierno Vasco considera que, con la aprobación del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, el Estado ha impuesto a todo el sector público un régimen jurídico completo y detallado sobre la obligación de que sus web y aplicaciones móviles sean accesibles, y, como resultado, ha invadido competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por lo tanto, estima que la norma estatal vulnera el principio de reserva de ley (artículo 13); que establece una regulación exhaustiva que impide el desarrollo normativo o aplicación de políticas propias (art. 10.2, art. 11, art. 12 y art. 13; art. 15.3 y por conexión la DT Única; art. 17.4; art. 19.3); que afecta a la potestad de auto organización autonómica (art. 16, apartados 1,2 y 3 y por conexión, exclusivamente en su mención a la unidad responsable, art. 19, apartados 1 y 2 y art. 20.2.b); que se invade la competencia autonómica sobre la formación continuada de los empleados públicos (art.

8.3, apartados a y b); y que atenta contra la autonomía organizativa de las Asambleas legislativas, al incluir en su ámbito de aplicación al Parlamento Vasco (DA Segunda).

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2018

Hasta el momento presente existen 6 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (2 Cataluña, 1 Castilla-La Mancha, 1 Aragón, 1 Navarra) y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (Cataluña).
- Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal (Castilla-La Mancha).
- Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón (Aragón).
- Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad (Navarra).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público (País Vasco).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 52 asuntos (1 del año 2006, 1 del año 2007, 1 del año 2010, 2 del año 2011, 3 del año 2012, 12 del año 2013, 7 del año 2014, 9 del año 2015, 4 del año 2016, 11 del año 2017, 1 del año 2018).

- **Sentencia 2/2018, de 11 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2002-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con

distintos preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **Sentencia 8/2018, de 25 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1941-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.
- **Sentencia 11/2018, de 8 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4460-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
- **Sentencia 14/2018, de 20 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1377-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1245-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Sentencia 16/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.
- **Sentencia 17/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7089-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas

residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- **Sentencia 18/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 136-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

- **Sentencia 28/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 29/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 231-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 83 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias.

- **Sentencia 30/2018, de 22 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 6305-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

- **Sentencia 32/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7357-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 y la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

- **Sentencia 33/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3447-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.
- **Sentencia 40/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 572-2008, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de Navarra.
- **Sentencia 41/2018, de 26 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 6868-2011 y 2037-2014, interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón, y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Sentencia 43/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1824-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 48/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6687-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual.
- **Sentencia 49/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1385-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 53/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1433-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 54/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5459-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- **Sentencia 55/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Sentencia 62/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7237-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol" para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Sentencia 63/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1644-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.

- **Sentencia 64/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1451-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa "PIMA Empresa" para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.

- **Sentencia 65/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6240-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.

- **Sentencia 66/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1435-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 67/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1455-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 68/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5376-2014, interpuesto por el Gobierno vasco en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 69/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 283-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 71/2018, de 21 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 5240-2017, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Sentencia 75/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1976-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Sentencia 76/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1866-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- **Sentencia 78/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3720-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 13 y 36 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

- **Sentencia 79/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4225-2017, planteado por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local.

- **Sentencia 80/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5425-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 85/2018, de 19 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 37-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

- **Sentencia 86/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 2057-2016, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

- **Sentencia 88/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3977-2017, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

- **Sentencia 96/2018, de 19 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencias 4284-2014, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación primaria.
- **Sentencia 97/2018, de 19 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1643-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones respecto de diversos preceptos de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco.
- **Sentencia 100/2018, de 19 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5003-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis.
- **Sentencia 102/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1302-2017, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.
- **Sentencia 105/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5333-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas.
- **Sentencia 106/2018, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5659-2017. Interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.

- **Sentencia 110/2018, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3865-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 1, en conexión con el título VI, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Sentencia 119/2018, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 27-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.
- **Sentencia 132/2018, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3774-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Sentencia 134/2018, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5462-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.
- **Sentencia 136/2018, de 13 de diciembre**, Impugnación de disposiciones autonómicas 4039-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con los apartados 1 a 5 de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, aprobada en la sesión de 5 de julio de 2018.

- **Sentencia 137/2018, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4449-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.
- **Sentencia 142/2018, de 20 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5284-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 3 desistimientos, (3 del año 2017).

5.1 Del Estado

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).
- Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de la Salud (Cataluña).

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2019

Hasta el momento presente hay 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno en este período.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 8 asuntos (3 del año 2015, 2 de año 2016, 2 del año 2017, 1 del año 2018).

- **Sentencia 4/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2255-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
- **Sentencia 5/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4952-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

- **Sentencia 7/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

- **Sentencia 8/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4752-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

- **Sentencia 13/2019, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2501-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

- **Sentencia 19/2019, de 12 de febrero**, Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones en las que el Presidente del Parlamento de Cataluña proponía candidato para la investidura como presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó.

- **Sentencia 21/2019, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4403-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 28/2019, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento (del año 2010).

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2018)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1		1	2
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón	1			1
Castilla-La Mancha	1			1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	4		1	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2018)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		1		1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020181101	Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón. (BOA nº 132, de 10/07/2018)	Se estima que la Ley autonómica incurre en las siguientes vulneraciones: la vulneración de la Disposición adicional primera de la Constitución; la vulneración de los principios de soberanía nacional, autonomía y constitucionalidad (artículos 1.2, 2 y 9.1 CE); la vulneración de la reserva estatutaria del artículo 147.2 CE; la vulneración de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE en relación con el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos ex artículo 23 CE y en relación con el régimen electoral general; y la infracción de las competencias estatales en los ámbitos específicos que afectan a las reglas contenidas en los artículos 149.1.6ª (legislación procesal) 149.1.8ª (reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas) 149.1.28ª (museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas)	Recurso de inconstitucionalidad (26/02/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Castilla-La Mancha
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120181101	Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal. DOCM N° 60 DE 26/03/2018	<p>La indemnización de daños en el ámbito de las Administraciones Públicas se ha de reclamar a través de la denominada responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fundamento inmediato en el reconocimiento expreso de la misma en el artículo 106.2 de la Constitución Española.</p> <p>Las autopistas, autovías, líneas férreas a que se refiere la ley autonómica, pueden ser infraestructuras sobre las que el Estado, tenga competencias exclusivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 21ª y 149.1.24ª CE. De este modo, la regulación autonómica estaría vulnerando la competencia exclusiva del Estado pues está estableciendo un supuesto indemnizatorio fuera del ámbito de las competencias exclusivas autonómicas. Al atribuir automáticamente la responsabilidad por daños a los titulares de las infraestructuras, la normativa autonómica estaría invadiendo la competencia recogida en el artículo 149.1.18ª, cuando el caso se plantee en relación con infraestructuras de titularidad estatal.</p> <p>Asimismo, con relación a que "dicho titular [el de la infraestructura] será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños", cabe considerar que igualmente vulnera el reparto competencial establecido en el bloque de constitucionalidad pues supone un menoscabo de aquellas competencias del Estado reconocidas en los arts. 149.1.21 CE y 149.1.24 CE. Cabe recordar, a estos efectos, que el control de población de animales ya lo vienen realizando los titulares de las infraestructuras, si bien lo realizan con el objetivo de garantizar el mantenimiento y la seguridad de las mismas y no para prevenir los daños en los cultivos adyacentes, competencia, la de controlar la población a estos últimos efectos, que le correspondería, en todo caso, a la Comunidad Autónoma en virtud de la atribución estatutaria de las competencias sobre medio ambiente o caza.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (15/01/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220181102	Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. (DOGC N. 7615 de 09-05-2018).	La Ley autonómica vulnera distintos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como los arts. 23 y 152 de la CE. Del tenor literal del art. 1, puede colegirse sin género de duda que el mismo ocasiona, en lo referido a su nuevo apartado tercero, la infracción de los derechos parlamentarios de los diputados de la Cámara autonómica con el fin de posibilitar la investidura de un candidato que no se encuentra físicamente en la Cámara, cuyos miembros tienen que decidir precisamente sobre tal investidura. Esta cuestión se encuentra regulada ya en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, y la misma está sujeta a reserva por tal norma jurídica y no mediante Ley ordinaria. En lo relativo al artículo segundo la modificación tramitada para permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat fuera de la sede permanente, la ciudad de Barcelona, o bien fuera de otros lugares de Cataluña, al habilitar la celebración de sesiones a distancia por medios telemáticos, al margen de la sede establecida y fijada estatuariamente, es una cuestión que atañe a las exigencias establecidas por el Estatuto de Autonomía respecto de la organización y funcionamiento del Gobierno, y más específicamente en su art. 10. Asimismo, el propio Estatuto prevé que esta cuestión deba regularse precisamente por una Ley de desarrollo básico del Estatuto. En cuanto a la disposición adicional no tiene sentido pretender vincular válidamente a la Cámara sobre una reforma del Reglamento del Parlamento autonómico que tiene una tramitación específica distinta y "agravada", en cuanto más exigente. Constituye en realidad esta disposición adicional una excusa de imposible validez, puesto que su admisión defraudaría el principio de reserva del Reglamento parlamentario, y aun la supremacía normativa del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución en cuanto a la regulación de tal reserva reglamentaria.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2018).
0220182105	Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia. (BOPC N° 177, de 18/10/2018)	La impugnación se sustenta en la vulneración de los arts. 1.2 que residencia la soberanía nacional en el pueblo español, 1.3, a tenor del cual la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, 2 y 9.1 de la Constitución, que recogen el principio de autonomía y el principio de constitucionalidad y en los arts. 1 y 2.4 del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Impugnación directa Título V LOTC (28/11/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320181101	Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad. (BONAV N° 120 de 22/06/2018)	<p>El apartado 1 a) del artículo 23 de la ley Foral, con efectos desde el 1 de julio de 2018, contiene una regulación más restrictiva que la del Real Decreto estatal sobre reducción del consumo de bolsas de plástico, ya que la prohibición que la norma Foral establece de dispensar bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos excluye únicamente las bolsas de plástico muy ligeras, cuando el Real Decreto del Estado excluye además las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70% de plástico reciclado.</p> <p>En cuanto al apartado 2 del artículo 23, con efectos a partir de 1 de enero de 2020, se aprecian otros puntos controvertidos con la regulación estatal:</p> <p>a) El Real Decreto contempla un horizonte temporal más amplio para prohibir la dispensación de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras, 1 de enero de 2021, mientras que la Ley Foral lo hace a partir de 1 de julio de 2018 para las bolsas de plástico ligeras y a partir de 1 de enero de 2020 para las muy ligeras.</p> <p>b) La Ley Foral prohíbe a partir de 1 de enero de 2020 entregar en puntos de venta al consumidor cualquier bolsa de plástico a excepción de las que sean de plástico compostable. El Real Decreto permite, además de las de material compostable, las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras que contengan un mínimo del 50% de plástico reciclado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (15/03/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192101	Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía. (BOPC N° 282, de 11/03/2019)	Se aprecian motivos de inconstitucionalidad tanto de orden competencial como de orden sustantivo: 1. La Resolución incurre en una extralimitación competencial, porque el objeto de la misma queda al margen del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Desde la perspectiva de las funciones atribuidas a un Parlamento autonómico en orden al control e impulso de la acción de gobierno, el sometimiento a una comisión de investigación de la actuación de la Jefatura del Estado queda fuera de aquéllas funciones por tratarse de una institución del Estado al margen del sistema institucional propio autonómico. 2. La Resolución es igualmente inconstitucional por infringir el artículo 117.3 de la Constitución, dado que el objeto de la comisión de investigación excede el ámbito de la función investigadora derivada de la naturaleza política de las cámaras parlamentarias en los términos delimitados por el Tribunal Constitucional, invadiendo, en consecuencia, la función jurisdiccional de Juzgados y Tribunales reservada por el artículo 117.3 de la Constitución Española. 3. Finalmente, en relación con los actos del Jefe del Estado, el artículo 56.3 de la Constitución dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». De este modo, la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son prerrogativas absolutas, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la Jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes.	Impugnación directa Título V LOTC (26/03/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120182201	Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. (BOE N. 227 de 19/09/2018)	La CA del País Vasco considera que la norma estatal vulnera el principio de reserva de ley (artículo 13); que establece una regulación exhaustiva que impide el desarrollo normativo o aplicación de políticas propias (art. 102, art. 11, art. 12 y art. 13; art. 15.3 y por conexión la DT Única; art. 17.4; art. 19.3); que afecta a la potestad de autoorganización autonómica (art. 16, apartados 1,2 y 3 y por conexión, exclusivamente en su mención a la unidad responsable, art. 19, apartados 1 y 2 y art. 20.2.b); que se invade la competencia autonómica sobre la formación continuada de los empleados públicos (art. 8.3, apartados a y b); y que atenta contra la autonomía organizativa de las Asambleas legislativas, al incluir en su ámbito de aplicación al Parlamento Vasco (DA Segunda).	Conflicto de competencias (26/02/2019).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	8	1	1733
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	8	1317
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		3	1	394	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-47	-8	22
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	30	22	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3	9	6	1	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	46	3
2016	5	13	18	0	15	3
2017	7	25	32	3	20	9
2018	4	4	8	0	2	6
2019	1	0	1	0	0	1
Total	811	922	1733	394	1317	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	0	11	2
2017	4	22	26	3	17	6
2018	3	4	7	0	2	5
2019	1	0	1	0	0	1
Total	228	384	612	157	441	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	23	3
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	3	6	0	3	3
2018	1	0	1	0	0	1
2019	0	0	0	0	0	0
Total	583	538	1121	237	876	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	56	80	17	60	3
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	32	51	21	30	0
Canarias	20	71	91	10	80	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	23	1
Cataluña	364	234	598	116	468	14
Comunitat Valenciana	17	35	52	10	42	0
Extremadura	4	43	47	19	28	0
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	13	15	4	11	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	54	60	16	43	1
País Vasco	182	104	286	52	232	2
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	811	922	1733	394	1317	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	23	24	4	18	2
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	19	33	15	18	0
Canarias	7	20	27	6	21	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	9	1
Cataluña	85	98	183	43	131	9
Comunitat Valenciana	5	25	30	9	21	0
Extremadura	1	18	19	6	13	0
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	7	7	2	5	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	30	36	7	28	1
País Vasco	57	39	96	23	72	1
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	228	384	612	157	441	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	59	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	279	136	415	73	337	5
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	125	65	190	29	160	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	583	538	1121	237	876	8



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	159	4	7	5	3	4	2	1		1		6	7	3	8	2	3	1	5	2	3	1	3		2	1	3			1		237
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2						8
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	7		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1				24
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1			42
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1					6
Economía y Empresa (ECE)	97	3	3	2	3	1	2	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2				186
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				75
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			137
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	3	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6			171
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1			125
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1			63
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1		92
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	2			1	2	2					1		1	1	2							3								1		16
Para la Transición Ecológica (TEC)	38	2		2	1	1	3		8	3	8	3	2	6	10		2	1	8	1	5	8	5	7	22	7	6	3	4	1		167
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	4	1	168
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	46	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3			111
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	46	1		1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2			105
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	8	1	1733

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	37	3	2	2	3	2	1			1			2	1	1				3	1	1					1				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1						7
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	1														1	1												1				4
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1					2					1		1			16
Defensa (DEF)	1											1					1						2									5
Economía y Empresa (ECE)	37	2	2		2		1			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				60
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																															14
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	1	3		45
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2			1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4			60
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3			1			30
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1			30
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1		46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1										1		1	1	2							2										8
Para la Transición Ecológica (TEC)	23	1					1		1	1	3			2							1	1			5	4	3	1	3	1		51
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	1	103
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	19							3			1				1			1				2	1	7	1	1	1	2	3			43
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	18						2			1	3	2			1												1					28
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	7	1	612

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total	
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	122	1	5	3		2	1	1				6	5	2	7	2	3	1	2	1	2	1	3		2		3					175	
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																										1							1
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	6		1				1				2	1	7	1					1														20
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1						1			1				1		1							26
Defensa (DEF)																											1						1
Economía y Empresa (ECE)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3						126
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					61
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1						92
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2				111
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1		2		1	2	6							95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2				2						33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2						46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1			1	2	2																1								1			8
Para la Transición Ecológica (TEC)	15	1		2	1	1	2		7	2	5	3	2	4	10		2	1	8	1	4	7	5	7	17	3	3	2	1				116
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1				65
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	27	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1					68
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	28	1		1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2				77
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	1	0	1121	